

R. 28500

29

J. M. J.

REPRESENTACION

Y MANIFIESTO

QUE ALGUNOS DIPUTADOS

Á LAS CÔRTEZ ORDINARIAS,

FIRMARON EN LOS MAYORES APÜROS

DE SU OPRESION EN MADRID,

PARA QUE LA MAGESTAD

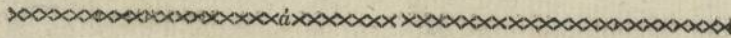
DEL SEÑOR DON FERNANDO EL VII.º

Á la entrada en España de vuelta de su cautividad, se penetrase del estado de la nacion, del deseo de sus provincias, y del remedio que creian oportuno; todo fue presentado á S. M. en Valencia por uno de dichos diputados, y se imprime en cumplimiento de Real orden.

4
9-90

Biblioteca Universitaria
GRANADA
C
Estoria 36
Número 43-29

BIBLIOTECA
UNIVERSITARIA
DE
GRANADA



GRANADA: EN LA IMPRENTA DE DON FRANCISCO Gomez Espinosa de los Monteros, Plazeta de las Monjas de Sti. Espiritu. Año de 1814.

1850

199771221

J. M. J.

REPRESENTACION

Y MANIFIESTO

QUE ALGUNOS DIPUTADOS

A LAS CORTES ORDINARIAS

FIRMARON EN LOS MAYORES AÑOS

DE SU OPRESION EN MADRID,

PARA QUE LA MAGESTAD

DEL SEÑOR DON FERNANDO EL VII.

A la ciudad en España de villa de su capitalidad se
presentan del estado de la nación del grado de sus pro-
vincias, y el territorio que creían oportuno; todo que
presentado a S. M. en Valencia por uno de dichos
diputados, y se supiere en cumplimiento de
Real Orden.

GRANATA EN LA IMPRINTA DE DON FRANCISCO
GOMEZ LAPRESA DE LOS HERENOS, PLAZA DE LAS FLORES
del de S. M. España Año de 1814.

REAL ORDEN.

Enterado el Rey de la representacion que tuvo V. S. el honor de poner en sus reales manos, estando S. M. en Valencia, firmada de V. S. y de los diputados de varias provincias de España è Indias à las Córtes, que estaban congregadas quando S. M. desde Francia volvió á su reyno; me ha mandado manifieste á V. S. y á los demas que firmaron aquella representacion, el aprecio que de sus personas ha hecho, y de los sentimientos que se contienen en ella de amor y fidelidad á su Real Persona, y de adhesion á las leyes fundamentales de la Monarquía mostrando los vicios y nulidades de la llamada Constitucion política, formada en las Cortes tituladas generales y extraordinarias de la nacion. Y quiere S. M. que estos sentimientos de tan dignos diputados, y tan conformes á la expresion general, que las Provincias del reyno han ido sucesivamente manifestando sean conocidos de todos por medio de la prensa, así por su contenido, como por ser ellos prueba del carácter y juicio que en tan desagradables circunstancias como las en que aquel papel se formó, mostraron tener los sugeros que lo firmaron. De Real orden lo comunico á V. S. para su intelgencia y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de mayo de 1814.—Pedro de Macanaz.—Sr. D. Bernardo Mozo Rosales.“

MANIFIESTO

Que al Sr. D. Fernando VII, hacen en 12 de Abril del año de 1814 los que subscriben como diputados en las actuales Córtes ordinarias de su opinion acerca de la soberana autoridad, ilegitimidad con que se ha eludido la antigua Constitucion española, mérito de esta, nulidad de la nueva y de quantas disposiciones dieron las llamadas Córtes generales y extraordinarias de Cádiz, violenta opresion con que los legitimos representantes de la nacion están en Madrid impedidos de manifestar y sostener su voto, defender los derechos del monarca, y el bien de su patria, indicando el remedio que creen oportuno.

SEÑOR:

1. **E**ra costumbre en los antiguos persas pasar cinco dias en anarquía despues del fallecimiento de su Rey á fin de que la experiencia de los asesinatos, robos y otras desgracias les obligase à ser mas fieles à su sucesor. Para serlo España à V. M. no necesitaba igual ensayo en los seis años de su cautividad, del número de los españoles que se complacen al ver restituído à V. M. al trono de sus mayores, son los que firman esta reverente exposicion con el carácter de representantes de España; mas como en ausencia de V. M. se ha mudado el sistema que regia al momento de verificarse aquella: y nos hallamos al frente de la nacion en un congreso que decreta lo contrario de lo que sentimos, y de lo que nuestras provincias desean, creemos un deber manifestar nuestros votos y circunstancias que los hacen estériles, con la concision que permita la complicada historia de seis años de revolucion.

2. Quisiéramos olvidar el triste dia en que V. M. fué arrancado de su trono, y cautivo por la astucia en medio de sus vacallos, porque desde aquel momento como viuda sin el único amparo de su esposa, como hijos sin el consuelo del mas tierno de los padres, y como casa que de repente queda sin la cabeza que la dirigia; quedo España cubierta de luto, inundada de tropas extranjeras (cuyo sistema era vencer por el terror, y atraer voluntades por la intriga), errante toda clase de personas por los campos, sujetos a la intemperie y à las desgracias, degollados en los pueblos, sumergidos en la mendicidad, ardiendo los edificios y assoladas las provincias, formaban de la hermosa España el quadro mas horroroso del que en los pasados siglos causó la envidia por la fertilidad de este suelo. Esta amarga escena hacia recordar à cada paso que todo nos seria mas llevadero, si al menosuviésemos la compañía y direccion de nuestro amado soberano; mas faltando este, ocurrió la desesperacion al remedio, y qual enfermo que lucha con la espantosa presencia de la muerte, se olvidó España de su estado y fuerzas, y animada de un solo sentimiento se vieron à un tiempo sublevadas todas las provincias para salvar su Religion, su Rey y su Patria. Pero en las juntas que se formaron en cada una de ellas al primer paso de esta revolucion, aparecieron al frente algunos que en ningun otro caso hubieran obtenido el consentimiento del pueblo, sino en un momento de desórden, confusion y abatimiento en que miraban con indiferencia, quien fuese la cabeza, con tal que hubiese alguna.

3. Pareció en un principio que solo procuraban estos reunir, equipar, disciplinar tropas, y buscar fondos que hiciesen valer la fuerza; mas pronto desapateció esta creida virtud, y se notó que mientras gemia el comun de los españoles, se ocupaban algunos individuos de estas juntas en acomodarles, y acomodarse á sí mismos distintivos y tratamieatos, en llenar de empleos á sus parientes, en recoger quantiosos donativos, en exigir crecidas contribuciones (cuya inversion aun se ignora), hacer inmensas gracias, y dar destinos militares y políticos, no necesarios, que motivaban una sobrecarga, quando mas debia prevalecer la economia. Asi hicieron odioso su gobierno, resfriaron el fuego patriótico, y aumentaron las desgracias del desamparo y esclavitud.

4. Dividido de este modo el gobierno de las provincias, se procuró buscar un centro de reunion que facilitase la execucion de tanta empresa; á este fin vocales de las juntas mismas vinieron como diputados de ellas á Aranjuez para elegir los que segun las leyes debian regir el trono en vuestra soberana ausencia; pero parece creyeron mas oportuno elegirse á sí propios con el nombre de Junta Central, dando de nuevo en el escollo político de crear un monstruo de mas de treinta cabezas hijas de las primeras juntas defectuosas en su origen, y que habia de ocasionar (como sucedió) el aumento de males, no tener confianza la nacion, minorar sus fuerzas y auxilios y carecer los exércitos de una autoridad que les impusiese con el premio y el castigo cuyo mal influia en los socorros, y en la uniforme execucion de planes, precisa para rechazar el colosal poder del invasor, quien aprovechando estas circunstancias, conseguia dispersiones, cogia almacenes, y se seguian otros daños que es mejor dexarlos al silencio.

5. A poco tiempo de creado este nuevo Gobierno vuelven las armas francesas á Madrid, y no dexaron de sacar fruto de las disposiciones y disgustos que aquel habia causado. La junta trasladó su residencia á Sevilla; pero no varió el descontento y quejas de los vasallos. Estos, por voz casi general en la capital, opinaban ser necesario juntar Cortes segun las leyes y costumbres de España; pero quando esta medida pudo ser mas oportuna, no pensaba la Junta Central en convocarlas, aunque alguno de sus individuos declamó sobre ello; y el remedio que en tiempo hubiera producido efectos favorables, sin alterar los derechos de V. M., llegó quando la malignidad abusó de él: habiendo podido tener en consideracion que V. R. P. á imitacion de sus gloriosos antecesores, habia apetecido se celebrasen Cortes para los rectos fines, y por los medios que la legislacion española habia prescrito, cuya observancia se acababa de jurar.

6. Ya en fin se convenció la Junta Central de ser este me-

dio el áncora de la esperanza que le quedaba al baxel de España en borrasca tan desecha: que se veía sin Rey que la rigiese, sin sucesor que la animase, sin corte ó capital que la amparase en su centro, sin gobierno constitucional que la defendiese, sin legisladores que la guiasen, sin tribunales estables que velasen y la protegiesen: los buenos patricios prófugos y perseguidos, los sábios inciertos de su suerte, vagantes unos y cautivos otros, y los pueblos amantes de sus antiguas leyes y costumbres deseando en la celebracion de Córtes un término á tal conjunto de males.

7. Para conseguir el acierto prestò oídos la Junta á las diversas memorias, que le presentaron sobre el modo con que debia tomarse esta medida: y como la imaginacion del hombre es tan fecunda, casi todos se creen capaces de mandar á los demás, lisonjeando al incauto y falto de práctica la innovacion. Se oyeron los mas contrarios pareceres, se proponian algunos borrar del todo nuestras leyes, impelidos tal vez de un espíritu de imitacion de la revolucion francesa, ó imbuidos de las mismas máximas abstractas, que habian acarreado el trastorno universal en toda Europa: algunos propusieron forma puramente monárquica, otros mixta, otros democrática: unos proponian las Córtes como permanentes: otros temporales: otros proponian su celebracion cada ocho años: otros ménos; unos querian la apertura de las Córtes desde el momento; otros paradespues que quedase la España libre de tropas enemigas: otros sostenian que el Rey las debia convocar, á la Junta Central que existia; entonces faltaban otros pues deseaban fuese la misma nacion, y no haciéndola juez y parte á un mismo tiempo.

8. Querian otros excluir el nombre y representacion de los tres brazos reduciéndolos á una sola masa, ó lo que les to mismo, á una sola y general representacion pupular.

9. Querian unos depositar solo la potestad executiva en el Rey, y la legislativa en las Córtes; y otros esta última en el Rey, y en las Córtes cumulativamente. Algunos proponian monarquía templada; otros monarquía degenerada y fantástica, otros gobierno mixto, otros un monstruo de muchas cabezas. Unos solo querian reformar, otros regenerar, otros aniquilar todas nuestras instituciones, otros conciliar nuestras leyes, usos y costumbres antiguas con las que se constituyesen de nuevo.

10. Algunos atribuian absolutamente la soberanía á la nacion, sin reparar en el absurdo politico que encerraba esta pretension: otros dexaban al Rey un título de mero administrador, esto es, de un ciudadano distinguido con el primer empleo del estado. No eran menos variás las opiniones en las elecciones, pues unos querian que los diputados se

eligiesen á semejanza de las Cortes antiguas con mayor ampliacion; otros por provincias, otros por ciudades exclusivamente, otros por poblacion segun un cómputo aritmético, otros por padres de familia, ó por vecinos: otros trataban de los requisitos con que debian extenderse los poderes de los procuradores de Cortes, exámen de ellos; quien habia de presidir el Congreso: la autoridad que el Rey habia de tener en las sesiones: como habian de proponer y tratar las materias, y en fin fueron manifestando quanto cabia tener presente en semejante caso, segun las ideas en que cada uno abundaba. Estimaban algunos que en aquella época habia una razon poderosa y necesaria, para que concurriese el brazo eclesiástico y el de la nobleza, porque las opiniones que manifestaban los innovadores propendian á deprimir á los dos, queriendo ahorrar este trabajo al usurpador de España, ó seguir sus huellas.

Se olvidaron algunos del medio de conciliar la profesion monástica con la ciencia política, y participacion en el nuevo sistema de gobierno: pues los regulares como hijos de la patria no podrian ser mantenidos en el seno de esta, si no ayudasen á defenderla de la tiranía doméstica, é invasion extranjera con su consejo, con su palabra, y con sus manos en el apuro extremo; y por haber coadyuvado de todos modos, decretó el invasor de España exterminar, desnudando del habito y del nombre, á los que no habia podido acabar de destruir el furor de los verdugos armados. De otra forma hubiera sido caer en contradiccion, no admitiendo en el Congreso general de la nacion á los mismos, á quienes llamaron las juntas provinciales en las primeras congojas de la patria, quando se buscaban almas fuertes é ilustradas, que guiasen el baxel abandonado á la tempestad. Fixando, pues, la Junta Central su resolucion entre tan opuestas opiniones, dictó su último decreto en la isla de Leon á 29 de Enero de 1810, conciliando en circunstancias tan críticas los derechos de V. M. con la observancia de las leyes, en la forma que creyó mas distante de lo que despues ha sucedido.

Cómo, pues, salió en desunion y precipitada fuga la Junta Central de Sevilla al acercarse los franceses en principios del mismo año, pasando á salvarse á aquel puerto, y en el propio momento creó esta ciudad el nuevo gobierno que estimó mas apto; dió esta un manifiesto de los defectos que creia en algunos centrales; lo que ocasionó la crítica de que la condescendencia á la celebracion de Cortes era efecto de la impotencia en que la junta se miraba; pero ya era perdido el tiempo del remedio. Mas prescindiendo del mérito de aquellas quejas, no rezitaremos al silencio lo que

hallemos recomendable en dicho decreto de la Central. ⁹Primerero, mantener ileso en V. M. el derecho de llamar á Córtes segun las leyes, fueros y costumbres.

13. Segundo, procurar que interviniesen en ellas los tres brazos, que antes de recibir España la religion católica, se dividian en Flamines, Equestres y Plebeyos; y despues de esta en Eclesiasticos, Nobleza y Pueblo, cuyo nombre se extendió á las provincias de América y Asia.

14. Tercero, que serian presididas en vuestro real nombre por la Regencia en cuerpo, por su Presidente temporal, ó por el individuo á quien delegase el encargo vuestra soberanía

15. Quarto, que la Regencia nombraria los asistentes de Córtes que debian aconsejar al que las presidiese en vuestro real nombre, de entre los individuos del consejo y camara.

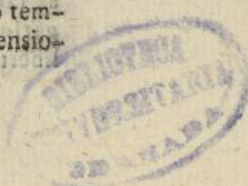
16. Quinto, se prefixó el modo con que habian de examinarse las materias en los Es:amentos.

17. Sexto, se dixo que la Regencia sancionaria] las proposiciones aprobadas en ellos ó suspenderia la sancion.

18. Y séptimo, que dicha Regencia podria señalar un término á la duracion de las Córtes.

19. En todo este plan se distó mucho de fixar un gobierno popular ó democrático, pues la experiencia ha convencido sus inconvenientes, quando obra en masa. Es harto notoria la definicion que hacen de los daños y estragos de la popularidad los antiguos filosofos, los mejores oradores de Grecia y Roma los que mas adularon al pueblo sin fruto, y los que mas se aplicaron á definir su índole y carácter para mandarlo. Por tanto nos abstenemos de una historia desgraciadamente renovada en nuestros dias, que convence haber sido siempre la popularidad una misma, é idénticos sus efectos, que tantas veces nos han recopilado los publicistas. El pueblo desea ser feliz; pero le equivocan el camino sus lisonjeros.

20. Quisieramos gravar en el corazon de todos, como lo está en el nuestro el convencimiento de que la democracia se funda en la inestabilidad é inconstancia; y de su misma formacion saca los peligros de su fin. De manos tan desiguales como se aplican al timon, solo se multiplican impulsos para sepultar la nave en un naufragio. O en estos gobiernos ha de haber nobles, ó puro pueblo: excluir la nobleza destruye el orden gerárquico, dexa sin esplendor la sociedad, y se la priva de los ánimos generosos para su defensa: si el Gobierno depende de ambos, son metales de tan distinto temple, que con dificultad se unen por sus diversas pretensiones é intereses.



21. La nobleza siempre aspira á distinciones; el pueblo siempre intenta igualdades: este vive receloso de que aquella llegue á dominar; y la nobleza teme, que aquel no la iguale: si, pues, la discordia consume los gobiernos, el que se funda en tan desunidos principios siempre ha de estar amenazado de su fin.

22. Qué sucederia si la nobleza intentase gravar de nuevo con algun tributo, ó quisiese relevarse de él? ¿Qué si el pueblo excluyese de la magistratura los poderosos? Por eso la experiencia maestra de los hombres reprueba este gobierno, por que tiene mas modos de faltar y destruirse por la discordia. Uno de los fines del gobierno es la paz, y es tan dificil en la democracia, como la quietud en un pueblo engraido de tener parte en el mando: bastando para exemplo el de Roma, cuyas desgracias, sediciones, bandos, y guerras civiles dimanadas de este sistema, pueden servir de desengañio al basto mapa del universo.

23. No son menos atendibles las juntas indispensables para elecciones y otros expedientes: y en tan confusa multitud, donde afectos y opiniones se cuentan por las personas, ¿quién podrá huir de una embrazosa inquietud y ruidosa contrariedad como ya hemos visto? ¿Y cómo podrá haber en tan inmenso conjuñto de pareceres la conformidad necesaria? Hoy cansa al pueblo lo que ayer le agradó, llevale su genio á novedades, forma juicio de las cosas, no tanto por lo que son, como por lo que se dice: y las aprueba con facilidad solo porque otros las alaban.

24. Son precisas las noticias en los que gobiernan; pero el comun del pueblo rara vez las tiene: sin equivocacion: nada importa que entre estos haya sabios, si es perjudicial la junta de estos con los que no lo son; pues quando se consideran iguales en autoridad, ármanse estos contra la razon de aquellos, y léjos de auxiliarse mutuamente, se destruyen.

25. No es menos necesario el secreto para el acierto, y este es imposible en las determinaciones de guerra ó paz; si se acuerda con todos no hay secreto; si se consulta con pocos dicen que es tiranizar la igualdad del pueblo; de la que así se llama resulta tambien el inconveniente de carecer la sociedad de hombres señalados é ilustres, que sirviéndola de ornato, la hágan gloriosa entre las demas: pues si se abre puerta á los premios se destruye la igualdad; y si los méritos quedan sin esta remuneracion, se desalienta el valor para las grandes hazafias.

26. Los magistrados han de tener menos fuerza para administrar justicia, pues si en el exercicio de ella son superiores al pueblo, este es cabeza suya por conferirles la potestad: miranse favorecidos de presente por haberlos elegido, y quisieran obligarle para que no los excluyese en lo venidero: conocen que la libertad es la prenda que mas ama; ¿pues cómo no han de te-

mer, que por dependientes, miren al pueblo con miedo muy ageno de la entereza de un juez: y que por ambiciosos usen de condescendencias contrarias á la rectitud?

27. El gobierno democrático en la guerra es preciso imite la monarquía, obedeciendo todo el ejército á un general: si la emprende por extender su señorío, se condena á vivir con susto por el miedo de sujecion tan comun en los gobiernos populares; y por el recelo de perder su libertad no quiere ver todo el poder en mano de uno solo. Y toda vez que le entregamos las armas, les parece estar ya dependientes de su arbitrio: por eso antes perderán provincias enteras, que pasar el sobresalto de que uno los domine, y pueda llegar á sujetarlos. Convenida España de tantos inconvenientes detestó desde su origen tal sistema de gobierno, en que hoy se haya envuelta por las disposiciones de Cádiz.

28. Estas en resúmen serian las consideraciones, que la Junta Central tuvo para desentenderse de las máximas exáltadas de algunos, y buscar la similitud de las antiguas Cortes de España en el indicado último decreto, que se comunicó al primer consejo de Regencia: pero sus subalternos ocultaron y remitieron al silencio un documento, que hubiera remediado en gran parte la multitud de males que han partido de este principio. Si en la forma que se prescribió, se hubieran celebrado las Cortes, no hubiera tenido apoyo la opinion de los que por ignorar las actas de las antiguas (monumentos preciosos de fidelidad y amor de los españoles á sus soberanos, y de nuestra verdadera y juiciosa independencia y libertad) las apellidan inútiles. No pensaba de este modo el Señor Don Fernando IV en las Cortes de Valladolid año 1228 (1) y en las que se celebraron en la propia ciudad en 1307 (2): del mismo modo discurría el Señor D. Alonso XI quando expresó los motivos que habia tenido para convocar las célebres Cortes de Madrid de 1329 (3). Y de la propia opinion era V. M. quando en el decreto dirigido al Con-

(1) *En que aseguró haberlas convocado: porque sabemos que es á servicio de Dios e nuestro, é muy grande pro de todos los nuestros regnos e mejoramiento del estado de toda nuestra tierra.*

(2) *Confiesa que la nacion le habia aconsejado que juntasen Cortes en aquella ciudad para poner término á las calamidades públicas, y que así lo practicó: porque servicio de Dios e mio, e pro de los mis regnos fuere guardado.*

(3) *Veyendo e entendiendo que era servicio de Dios e mio e á pro e guarda e asesegamiento de todos los mis regnos: e para esto fice llamar á Cortes á todos los de la mi tierra para aqui á Madrid, é desde que fueron aqui ayuntados los perlados: e procuradores de las mis cibdales e villas de los mis regnos,*

sejo Real desde Bayona le decia : *era vuestra soberana voluntad que se convocasen las Cortes en el parage que pareciere mas expedito.*

29. Repetimos , que celebradas de este modo en oportuno tiempo hubieran acaso sido el iris de la felicidad de España, si bien no pudiendo suplir la presencia de V. M. ; pero no habíamos apurado el cáliz de la amargura , y estábamos aun condenados á experimentar todas las desgracias de la falta de un gobierno enérgico.

30. Llegaron en fin las armas de Napoleon á Sevilla en Enero de 1810 ; corriose un velo entre las provincias , y el solo pueblo de Cádiz y su isla que tuvo la dicha de no ser pisado de franceses , y por eso fue donde pudieron salvarse de estos las reliquias de la libertad de España , reuniendo los que buscaron este asilo las felicidades de que nos vimos privados , invadidas aquellas de las armas enemigas y de la impiedad de sus mariscales , sufrieron sus inmensas contribuciones , su tiranía y asesinatos baxo el impío recurso de reducir por hambre á los que no se aterraban por la fuerza , baxo papeles sediciosos , lisongeros y de relato incierto , baxo de ofertas y dádivas , y lo que es mas baxo la iniquidad de algunos españoles que hacian causa con los franceses ; y á pesar de todo se mantuvo luchando España , ilesa su heroicidad , sorda al alhago , é insensible á las amenazas , deseando vuestros vasallos que sus hijos muriesen en la religion de sus mayores , que volviessen á consolarse con la vista del primogénito de la casa de Borbon , y que la dinastía legitima , á quien Dios habia confiado esta corona , pusiese término á tantas calamidades : para que los padres fuesen al sepulcro con la confianza de que en el dulce gobierno de V. M. dexaban otro padre á sus hijos. Para conseguir este fin no son fáciles de explicar quantos esfuerzos , quantos sacrificios y quantas temeridades inseparables de la valentia han hecho los españoles por salvar los tres objetos de su deseo ; y al fin lo han conseguido con el generoso auxilio de nuestros aliados.

31. El hombre cree de los demas lo que está escrito en su corazon , y como este era el unánime deseo de las provincias invadidas , se asomaba á su semblante , en medio de las bayonetas francesas , al cabo de casi tres años de separacion , el gozo de ponerse en comunicacion con Cadiz , donde creian hallar un gobierno que ardiendo en los propios sentimientos , se congratulase con ellas de la libertad que les iba preparando la providencia , ó al menos se condoliese de sus pasadas desgracias. Aquí quisieramos dar fin á nuestra relacion , por no manifestar la indignacion á que es acreedora esta última escena. Rompiose la barrera que separaba á Cadiz de

las provincias, y en el language de los que salian de aquella, y de las órdenes que se les comunicaban (sin dexar otro arbitrio que la ciega obediencia ó el castigo) principiaron á notar un enigma no facil de entender sin entrar en el arcano de sus autores. Hablábase de nuevo sistema, y de una transformacion general hasta en los nombres que nunca habian influido en la substancia, y que no concordaban con el definido, un grupo de leyes hechas sin examen, sin consultar el interes y costumbres del pueblo para quien se hacian y las mas respirando la propia táctica francesa, que tanto odio les habia causado, fue lo primero que se presentó á la vista. Vimos emigrados y expatriados los Obispos, como en las mas amargas persecuciones de la Iglesia, con pretextos que no sabemos disculpar: vimos los regulares virtualmente extinguidos, que habia sido uno de los primeros cuidados de Napoleon: vimos abandonado el cuidado de los exércitos, quando mas se necesitaba la fuerza para acabar de lanzar al enemigo, y poner una barrera impenetrable sobre los pirineos: vimos que hasta el sistema de hacienda se habia desconcertado, hecho odioso, quando mas se necesitaba de auxilios: y en fin nuestros ojos cansados de llorar desgracias vieron, que aun no habian acabado este oficio.

32. Principiamos á leer los trabajos de las Córtes de Cadiz y el origen que habian tenido, y observamos que olvidado el decreto de la Junta Central, y las leyes, fueros y costumbres de España, los mas de los que se decian representantes de las provincias, habian asistido al Congreso sin poder especial ni general de ellas: por consiguiente no habian merecido la confianza del pueblo á cuyo nombre hablaban, pues solo se formaron en Cadiz unas listas ó padrones (no exáctos) de los de aquel domicilio, y emigrados que casualmente ó con premeditacion se hallaban en aquel puerto: y segun la provincia á que pertenecian, los fueron sacando para diputados de Córtes por ellas. En los representantes de América aun hubo mayores defectos, porque hubo diputados de provincias sublevadas y reveldes á la obediencia de V. M., y que sostenian su rebelion, aspirando á la independencía con las noticias que salian de los secretos del Congreso, y sin tener censo de poblacion de las Américas, continuaron siendo diputados los suplentes (que al pronto se eligieron de los americanos que casualmente existian en Cadiz), aun despues de haber venido los apoderados electos por las mismas provincias ultramarinas. Así se oyó que las Córtes que se componian en lo antiguo de un moderado número de pueblos llamados por el Rey (cuyos representantes habian de concurrir con poderes amplios), se hallaron compuestas de cerca de docientos hombres, que solo representaban una con-

fusion popular: y este fue el primer defecto insanable, que causó la nulidad de quanto se actúo.

33. Leimos que al instalarse las Córtes por su primer decreto en la Isla á 24 de setiembre de 1810 (dictado segun se dixo á las once de la noche), se declararon los concurrentes legítimamente constituidos en Córtes generales y extraordinarias, y que residia en ellas la soberanía nacional. Mas ¿quién oirá sin escándalo que en la mañana del mismo dia, este Congreso habia jurado á V. M. por Soberano de España sin condicion ni restriccion, y hasta la noche hubo motivo para faltar al juramento? Siendo así que no habia tal legitimidad de Córtes; que carecian de la voluntad de la nacion para establecer un sistema de gobierno, que desconoció España desde el primer Rey constituido: que era un sistema gravoso por los defectos ya indicados, y que mientras el pueblo no se desengaña del encanto de la popularidad de los Congresos legislativos, los hombres que pueden ser mas útiles, suelen convertirse en instrumento de su destruccion sin pensarlo. Y sobre todo fué un despojo de la autoridad real sobre que la monarquía española está fundada, y cuyos religiosos vasallos habrian jurado, proclamando á V. M. aun en su cautiverio. Tropezaron, pues, desde el primer paso en la equivocacion de decir al pueblo, que es soberano y dueño de sí mismo despues de jurado su gobierno monarquico, sin que pueda sacar bien alguno de este ni otros principios abstractos, que jamas son aplicables á la práctica; y en la inteligencia comun se opone á la subordinacion, que es la esencia de toda sociedad humana: así que el deseo de coartar el poder del Rey de la manera que en la revolucion de Francia, extravió aquellas Córtes, y convirtió el Gobierno de España en una oligarquía, incapaz de subsistir por repugnante á su carácter, hábitos y costumbres. Por eso apenas quedaron las provincias libres de franceses, se vieron sumergidas en una entera anarquía, y su gobierno á pasos de gigante iba á parar en un completo despotismo.

34. Por el quinto decreto de 15 de octubre del mismo año se igualaron los derechos de los españoles con los vasallos ultramarinos, ordenando que desde el momento en que aquellos países conmovidos reconociesen la legítima autoridad soberana que se hallaba establecida en la madre patria, hubiese un general olvido de quanto habia ocurrido.

35. Esto era lo mismo que despertar en ultramar la sublevacion de provincias que ha hecho tan rápidos progresos: porque si solo el pueblo habia de ser el soberano; pueblo mas extenso, dividido por los mares tenian allí, que habian de considerarse con igual soberanía para dirigirse por sí sin las dificultades de la navegacion, absteniéndonos de decir mas por ahora.

36. Por noveno decreto de 10 de noviembre siguiente se fixó

la libertad de imprenta, que acabò de extinguir la subordinacion: qualesquiera que fuesen sus restricciones; la infraccion para los mantenedores de la novedad ha corrido impune; al tiempo que perseguidos los que han declamado contra ella. El uso de la imprenta se ha reducido á insultar con personalidades á los buenos vasallos, desconceptuando al magistrado, debilitando su energía, y haciendo odiosos á quantos eran blanco de estos tiros: extenderse papeles sediciosos y revolucionarios á cada paso, escribir descaradamente contra los misterios mas respetables de nuestra religion revelada, ridiculizándola para sembrar máximas que tantas veces condenó la Iglesia, y despedazando la opinion y respeto del sucesor de S. Pedro con un language que jamas toleró la nacion española, hasta que tuvimos la desgracia de ver en gran parte relaxadas sus costumbres; que es quando se presentan tales innovaciones. Esta libertad de escribir perjudicial en una nacion pandonosa, y ademas subversiva en las Américas se ha sostenido á viva fuerza contra el clamor de los sentidos: porque solo extraviando á cada momento la opinion del pueblo, puede sostenerse, lo que no produjo la razon.

37. Posteriormente se vieron repetidos indultos, se tuvieron condescendencias con los indios, cargando la culpa al anterior gobierno: se les dispensaron las gracias que apetecian: se concedieron libertades de comercio y exención de tributos. Se acordó en 22 de marzo de 1811 la enagenacion de algunas fincas de la corona. Se mandó en 5 de Abril siguiente establecer un superintendente de policia, que nunca llegó á verificarse por contrario á la libertad popular, se mandó en 2 de Junio siguiente, que en el cuño de la moneda de oro el busto real, se pusiese al natural ó en desnudo; y no adornado del traje ó armadura de hierro que se habia usado hasta entonces. En 6 de agosto del propio año se incorporaron de hecho todos los señorios jurisdiccionales á la nacion con abolicion de sus privilegios, sin previo exámen, y sin efectiva recompensa. En 17 de dicho agosto se admiten en los colegios y en las plazas de cadete sin pruebas de nobleza para recomendar la popularidad. En 31 siguiente se crea una orden llamada Nacional de San Fernando extensiva á los soldados y tambores, como si no hubiese órdenes establecidas, ó fuese necesario sin diferencia, generalizar esta clase de premios aun al que mas lo desea de otra naturaleza. En 7 de enero se abolió el paseo del estandarte real, que se acostumbraba anualmente en las ciudades de América, como un testimonio de lealtad y monumento de la conquista de aquellos países, derogándose la ley recopilada que lo prevenia. Se abolieron las ordenanzas de montes y plantíos con ruina del ramo mas necesario á los pueblos. Se extinguieron las matriculas de mar en las provincias ultramarinas: y en 29 de enero de 1812 se habilitó

á los españoles oriundos de Africa, para ser admitidos á las matriculas y Grados de las universidades, ser alumnos de seminarios &c. Todos estos decretos manifestaron odio á los derechos y prerogativas de V. M.; deseó de ostentar y dar ejercicio á la soberanía popular: empeño de atacar los derechos y gerarquía de la nobleza, y de atraer al mismo tiempo en apoyo de la novación, con indultos, gracias y concesiones á la popularidad misma: á fin de que esta creyese que los que llevaban la voz en esta escena, trabajaban por su beneficio, y les prestasen su apoyo y condescendencia.

38. Vieron tambien las provincias, que ensayado el animo de las Córtes con estos decretos, y bebido en parte el veneno de la soñada igualdad, era llegado el momento de fixar una Constitucion que esclavizase la libertad de las Córtes legítimas sucesivas, y quedase impune y existente el tropel de novedades con que se habian sepultado la legislación, usos y costumbres de España. En un principio pudo creerse sostenida esta Constitucion por la gloria de titularse los que la formaron, autores de lo que mucho tiempo hacia habian llorado otros pueblos; pero despues la experiencia acreditó sus defectos, que la razon con mas pausa demostró su injusticia, y que aquellos intrusos en las Córtes no podian poner trabas ala misma soberanía, que saponian en el pueblo, no acertamos á disculparla. Declamar en todo por Constitucion, ofreciendonos en cada paso á la furia del pueblo con el renombre de infractores de ella (en que dicen estar cifrada su libertad), quando proponemos medidas de tropas, dinero, y órden para salvar la patria, tiene tan largos fines, que piden relacion mas detenida de lo que permite nuestro objeto, contentándonos con indicarlos á la penetracion de V. M.

39. En 14 de Marzo de 1812 se mandò publicar en Cádiz la Constitucion con el aparato mas imponente, para atraer la voluntad de un pueblo que con ella creia remediado el antiguo despotismo ministerial: sin meditar que encerraba (como se ve) mayor arbitrariedad de los ministros y de las Córtes mismas. Se mandó que la Regencia la jurase con la fórmula general de que: *baria jurar la Constitucion, y tambien las leyes del Reyno* para que el pueblo no notase, que aquella era contra estas, y que las dos cosas no podian conciliarse en juramento.

40. En fin, Señor, esa Constitucion firmada en 18 del propio Marzo con el renombre de código sagrado, y otros que no han merecido los mas sabios de España; aunque de su sensatez han podido aprender los legisladores del mundo, dice: *Que la nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.* Y el artículo 14 expresa: *que el gobierno de la nacion española es una monarquía moderada*

hereditaria : artículos inconciliables sin otra explicación: en que solo brilla el deseo de mantener el nombre para defraudar la sustancia.

41. Dice el artículo 3. : *Que la soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece á esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.* La primera parte queda demostrado ser alucinación y agravio á la felicidad del vasallo, aunque se pretestaba esta para la novedad. La segunda no es acomodable en boca de diputados, que carecian del voto de la nación para ello, y no podia en ningun caso tratarse de leyes fundamentales nuevas; habiendo las antiguas; y mas sensatas, con las cuales se habia celebrado un pacto entre la nación y el Rey: y si bien el antiguo despotismo ministerial habia cometido abusos, este no fué defecto del sistema.

42. Dixo el artículo 7: *Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución:* esta fidelidad quebrantando otra anterior, no podia existir; y menos quando para leyes fundamentales faltaba la voluntad, la meditacion, y el consentimiento general, que no se supia por aquellos pocos emigrados en Cadiz.

43. El artículo 15 dice: *Que la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el Rey;* pero en las muchas hechas y deshechas no se ha contado con V. M. ó con quien le representase, ni con una verdadera representacion nacional, ni se han dictado con meditacion y libertad, ni el contexto de las dadas respira esta union.

44. Dixo el artículo 16: *Que la potestad de hacer executar las leyes reside en el Rey:* y habiendo dexado estas funciones á la Regencia á nombre de V. M. : en la práctica ha sido un mero pupilo, dependiente en cada paso de las Cortes.

45. Dixo el artículo 17: *Que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales:* y sin embargo no hemos visto á ningun alcalde ordinario ocupado en tantos juicios y quejas como el Congreso.

46. El artículo 25 dixo: *Que se suspendia el ejercicio de los derechos de ciudadano por hallarse procesado criminalmente:* y como solo la última sentencia puede causar la incapacidad, que es la que puede fundar la suspension, se estableció por ley fundamental esta pena, aun desde el principio del procedimiento chocando contra las leyes mas sabias, y eludiendo la libertad que tanto se pondera.

47. En el capítulo 1. y siguientes se trató del modo de formar las Cortes, y elegir para ellas los diputados: y aunque esta elección respira popularidad, se conoció que el di-



putado habia de tener la voluntad de su provincia ; y como esta no la tenian los que formaron la Constitucion , hacen mas clara la nulidad de ella : sin que lo supla el que las circunstancias de la guerra no permitian entonces la manifestacion de esta voluntad , porque la imposibilidad no suple el consentimiento expreso que es necesario : y es mas fácil que hubieran conocido , no poder celebrarse las Córtes y que hubieran cesado sus esfuerzos à solo salvar la patria de la invasion enemiga con armas y dinero , que es lo que queria la nacion ,

48. El artículo 92 dixo : *Que para ser electo diputado de Córtes se requeria tener una renta anual proporcionada procedente de bienes propios* : mas como esto se oponia a la popularidad , y el artículo no podia hablar con los mas de los que estaban en aquellas Córtes (antes bien la diputacion habia de convertirse en el empleo ó renta de que carecian) ; se suspendió este artículo en el 93 siguiente.

49. En el artículo 100 se fijó la fórmula del poder con que habian de presentarse los nuevos diputados reducida à que : *puedan acordar y resolver quanto entendieren conducente al bien general de la nacion en uso de las facultades que la Constitucion determina , y dentro de los límites que la misma prescribe , sin poder derogar , alterar , ó variar alguno de sus artículos baxo ningun pretexto.* ¿ Y esto se llama libertad ? Es ésto acaso la igualdad tan decantada ? ¿ Unos emigrados sin representación legítima han de atribuirse autoridad para sellar los labios à la nacion entera , quando junta en Córtes vé à tratar de lo que mas le interesa ? ¿ Quando jamas se puso tal coartacion à las Córtes de España , cuyo primer encargo era la concurrencia con amplios poderes ? ¿ Y aquí hubo valor de privar la libertad de las provincias para que cerrasen sus ojos à quanto en Cadiz se habia escrito ? Este es , pues , uno de los mayores vicios de la llamada Constitucion , y que mas descubre el empeño de la innovacion contra la repugnancia general que preveian sus autores.

50. En el capítulo 6. se señaló el sitio donde habian de celebrarse las Córtes : y no obstante hemos experimentado el escandaloso empeño de que no saliesen de Cadiz , porque entre rastrillos estaba mas sujeta la libertad de los legítimos representantes de la nacion. Se fijó tambien la duracion de pocos meses à las sesiones de las Córtes , y aunque esto debia ser segun la urgencia de los negocios , traia la ventaja de que los nuevos no tuviesen tiempo de reformar lo hecho , y que pasando los meses con dilaciones proyectadas , y sostenidas por algunos adictos , corriese la legislatura sin fruto. Esto era tanto mas extraño en boca de quienes habian servido la diputacion por años , y que segun el artículo 109 te-

nian esperanza de perpetuidad por el estado de la guerra: á la verdad que en la delicadeza de aquellos diputados para no acomodarse tan larga prórroga, pudo adoptarse el rumbo de repetir segunda eleccion en los mismos términos que se hizo la primera.

51. En el artículo 117 se nota el empeño de que los nuevos diputados jurasen guardar y hacer guardar religiosamente esta Constitucion, cuyo juramento es inconciliable con la libre funcion de un diputado de provincia, que no habia intervenido en su formacion, y que podia considerarla perjudicial á los derechos de esta, y á los previos juramentos prestados al soberano: así que el juramento en esta parte es ineficaz.

52. Dixo el artículo 126, que las sesiones serian públicas, y solo en los casos que exigiesen reserva, podria celebrarse sesion secreta: esta publicidad sin orden, sin número fixo de concurrentes, sin sujecion ni método, y desenfrenados á tomar parte con gritos é insultos contra los diputados sensatos, ha sido el apoyo de la novacion, y la que ha producido la nulidad de quanto se ha hecho, porque faltos estos de libertad no se atrevian á manifestar su dictámen; y las sesiones, llamadas secretas, sobre escasearse todo lo posible, no han merecido este nombre. Gritar alguna vez el pueblo á la puerta sobre que se acabasen, y cubrir de impropiedades á los que iban saliendo del Congreso, y no eran del número de los que por lisongear sus caprichos con voces sonoras y nada significantes merecian su aplauso en las públicas, era el resultado.

53. Baxo de este sistema el artículo 128 siempre estuvo de mas, aunque se escribió en él: *que los diputados serian inviolables por sus opiniones*, porque esto ha tenido mas excepciones que palabras.

54. El capítulo 7.º dexa á las Córtes tantas facultades, que excediendo del sistema que propone la Constitucion al principio, entorpece y dificulta el poder ejecutivo que atribuye al Rey.

55. El capítulo 8.º habla del modo de formar las leyes; pero las reglas que prescribe son las ménos á propósito para el acierto: no se prefixa el orden de las antiguas Córtes, ni la madurez con que se examinaban y discutian las materias, sobre que habian de recaer: no apetece informe de los tribunales y personas á propósito: y lo que ha sucedido es, que presentados á discusion los proyectos, sin prévia noticia (algunas veces) de lo que iba á tratarse, y los mas sin aptitud para deliberar á presencia del pueblo expectador, solia éste mofarse de lo que discurrían ó votaban algunos, y aplaudian (sin entenderlo) lo que votaban otros. De repente solia darse por discutido, y alguna vez con la lectura de lo que no se oia, se daba por sancionado con el signo equivoco de sentarse ó levantarse.



56. El capítulo 9.º habla de la promulgacion de las leyes; pero sin arreglo à las costumbres y à las antiguas leyes de España y sus Cortes.

57. El capítulo 10 priva à V. M. de la facultad de llamar à Cortes, que ha sido una prerogativa esencial de la soberanía.

58. En el capítulo 1.º del título 4 se habla de la autoridad del Rey, y para hacerla conciliable con los artículos anteriores necesita mucha esplicacion, sino ha de encontrarse contradiccion à cada paso; pero en el artículo 172 en que se limita la autoridad real, se pone por primera restriccion: *que no pueda disolver ni suspender las Cortes, y que los que le aconsejasen ó auxiliasen en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.* Tambien esto es contrario à las leyes impedir la libertad de consejo, remover la imparcialidad de un dictamen, y dexar tan dependiente la autoridad real, que se la impossibilita hacer el bien de la nacion, y anonado en España el carácter de monarquía. Por lo que creemos de obligacion indispensable aconsejar à V. M. lo que sentimos, desprecian. do amenazas tiránicas.

59. Tambien se prohíbe al Rey conceder privilegio exclusivo à persona ó corporacion; y habiendo casos en que la pública utilidad así lo dicta es impedirle la facultad de premiar, ó de aumentar el bien é instruccion de su pueblo.

60. El artículo 173 habla de la formula con que el Rey ha de jurar en su advenimiento al trono: y no sabemos si esto habla con V. M., porque ya tenia prestado su juramento antes de la Constitucion. Pero se dice: *por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española,* y la corona de V. M. no es por esta Constitucion: guardaré y haré guardar la Constitucion... y que respetaré sobre todo la libertad política de la nacion, y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere no debo ser obedecido... si dixera segun la antigua Constitucion y leyes: se suspenderà el cumplimiento por el magistrado, estaria bien; pero jurar la guarda de una constitucion que no ha puesto la nacion de acuerdo con V. M., y hacer al pueblo juez de la inobservancia con la libertad de la inobediencia, es desquiciar el constitutivo de la monarquía, y dar margen à un continuo trastorno. Por todo exige el bien de España que V. M. no jure esta Constitucion.

61. En el capítulo 2.º se fixó la sucesion à la corona de España por el orden regular, y en el artículo 180 se dixo: que à falta de V. M. sucederian todos sus descendientes, à falta de estos sus hermanos y tios sin distincion de sexos, guardándose el derecho de representacion; y en decreto separado del mismo 18 de marzo de 1812 se excluyen de la sucesion à la corona al Sr. Infante D. Francisco de Paula, y su descendencia, y à la seño

Infanta D.^a María Luisa, Reyna viuda de Etruria, sin que hasta ahora sepa la nacion, con qué motivo se tomó rumbo tan extraño, opuesto á la antigua Constitucion, reconocida por las naciones; en perjuicio de tercero que tenia adquiridos derechos lineales, sin cuya intervencion se revocaban. Añadiéndose, que aun en la sucesion de la Señora Infanta tenia mayor recomendacion el pacto oneroso de su matrimonio: todo lo qual algun dia podria acarrear guerras á España, por no ser aplicable el artículo 181 en los términos que se concibió, para excluir la descendencia de quien por el artículo anterior debia formar cabeza de línea en su caso (aun prescindiendo de la certeza del pretexto), mayormente quando la imposibilidad física ó moral la suple en el artículo 188 una Regencia, y el que sucede por representacion, ocupa el lugar del inhabil ó defectuoso.

62. El artículo 188 parece no se fixó para observancia permitiendo nombrar al sucesor inmediato, porque siendo notorio que tratábamos de tomar esta medida para hacer cesar lo expuesto que se hallaba el reyno con la falta de energía de la actual Regencia; no se han perdonado los medios mas escandalosos para impedirlo.

63. Los artículos 226, 228 y 229 hacen el primero responsables á los secretarios del Despacho de las órdenes que autorizan contra la Constitucion ó las leyes; y se observa que responden de órdenes que no dan: que indirectamente se les autoriza para que impugnen su extension: ó para que pasen á la desobediencia, á título de si la Constitucion se infringe ó no. Por el 2.^o dictado á fin de hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios, se reservan las Córtes la facultad de decretar que *ha lugar á la formacion de causa*: y el mismo punto, por este decreto, queda suspenso el secretario. En esto se observa contravenir á la division que hace la Constitucion de los tres poderes; porque el declarar, si la Constitucion (que no es mas que una ley) está ó no contravenida, es propio del poder ejecutivo, ó del judicial en su caso, y nunca legislativo. Reservase la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, y seguirse en el mismo acto la suspension, es un contraprinzipio; porque el suspender es parte de pena, y acaso la última en muchos juicios, y decretarse esta por primer paso, antes de oír al rec, y convencerle, es usurpar la autoridad judicial, hacer esclavo al vasallo de la mayor tirania, y crear el mayor monstruo en la legislacion. Por otro nombre, esto fué dexar las Córtes una puerta franca para tener sujetas todas las demas autoridades, è impedir á salvo sus funciones ó lo que es lo mismo; dexar en las Córtes el lleno de la soberanía despótica con todos sus attributos.

64. De aquí ha dimanado, que diariamente vienen los vasallos con recursos de infracciones de Constitucion, que es lo mismo

que constituirse las Cortes juez de todas las quejas particulares y en muchas se decreta (entre el ruido y algazara del pueblo expectador) la grave pena de *haber lugar á la formación de causa*. Y como el artículo 254 dice: *que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren* y la voz de *arreglar el proceso*, es tan general é indefinida: de aquí proviene, quedar un campo ancho para decir con facilidad: *haber lugar á la formación de causa*, para que los jueces vivan irresolutos en la administracion de Justicia.

65. El artículo 258 dixo: que el código civil y criminal, y el de comercio serian unos mismos para toda la monarquía, contra el clamor de las antiguas Cortes de España. Acto continuo vimos nombrarse juntas ó comisiones para arreglar estos códigos: y si en ellos ha de existir lo mismo que en los antiguos sábios y meditados que tenia la nacion escusado es que se forme sin otro fruto, que dar trabajo á la prensa: y si han de contener cosa distinta habrá mayor desgracia, que no haber encontrado las Cortes de Cádiz cosa útil en los códigos que tenia la nacion recomendados con la experiencia de tantos siglos? Parece increíble que el deseo de innovar conduxese aquellas Cortes hasta tal punto.

66. Desde el artículo 259 se fixó un tribunal supremo de Justicia, que pudo excusarse, existiendo el de Castilla, y otros que concordaban en el mismo atributo de supremos de Justicia, y ya los conocia la nacion de muy antiguo por la energia y teson con que habian sabido defender la religion, el Rey, y la patria. Y no poco influyó para la ruina de las Américas la extincion del de indias. La novena atribucion de este tribunal se fixó en conocer de los recursos de nulidad, que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia, *para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trataba el artículo 254*. Con razon se han permitido cátedras para explicar la Constitucion, pues por su letra en algunos pasages está misteriosa: en este se echa por tierra la distincion y oportunidad con que se establecieron (por causas muy meditadas) los recursos de segunda suplicacion, y el supletorio de injusticia notoria, que fixaban la última decision de los juicios. Este oficio por el artículo expresado no se concede al tribunal supremo; sino la sola declaracion de haberse infringido la ley, devolviendo el proceso al tribunal, de donde se interpuso el recurso; mas no dice el artículo qué rumbo ha de tomar este entonces. Si de la nueva resolucion que dicté ha de haber lugar á repetir la misma reclamacion de nulidad, será un proceder en infinito, y nunca llegará el fin del pleito, que es el mayor interes de la nacion.

67. El artículo 273 y el 274 hablan de establecer partidos para los jueces de primera instancia (que antes se llamaban corregidores ó alcaldes mayores), á fin de conocer de lo contencioso en su capital y pueblos de su comprehension; pero la experiencia tenia acreditado las fundadas diarias reclamaciones de privilegios de Villazgo, para no sufrir los vecinos los gastos y molestias de ir á buscar el juez fuera de su pueblo; y estableciendo la Constitucion este dafio por regla general, han de ser inmensas las reclamaciones de perjuicios.

68. El capítulo 2.º trata del perjuicio de conciliacion, que ha de proceder á todo pleyto: este pensamiento no es nuevo, porque en muchos consulados solian practicar lo mismo sin fruto; pues el que llega á comprometerse á las molestias de un litigio és, porque extrajudicialmente no ha podido sacar partido de él, á quien intenta demandar. Es ademas inútil quando se manda: porque si las partes no consienten, el tiempo es perdido, y aumenta la dilacion el dafio; siendo otro, que en el juicio ejecutivo es un aviso, para que el demandado quite muchas veces de en medio, lo que podia asegurar la deuda: y aun hay otros inconvenientes que enseña mejor la práctica.

69. El capítulo 3.º trata de la administracion de justicia en lo criminal, y desde el artículo 287 se presenta el método con que ha de procederse contra los reos. Las ideas en abstracto á veces aparecen con un colorido lisongero: pero contraídas á la practica no permiten execucion: así es, que dictada la Constitucion, los caminos y poblados estan llenos de malhechores, no se experimenta el castigo, los ofendidos miran como infructuosa la queja, resueltos mas bien á tomarse la justicia que á reclamarla, y los jueces se consideran impedidos de aplicar remedio, hallando una dificultad en cada artículo: de forma que solo hallamos libertad en el delincuente, y esclavitud en el buen vasallo.

70. Los muchos delitos no son efecto de la revolucion, sino de la impunidad. Si ninguno ha de ser preso, sin que preceda informacion sumaria (capaz de formar concepto sobre ella, de que merece ser castigado con pena corporal), y así mismo un mandamiento del juez por escrito, que se notifique en el acto de la prision; el juez no puede prender en un pronto, y la queja está demas en el momento, porque no puede haber auto escrito sin previa informacion escrita, y entre tanto escribir, el reo se ha fugado. El delito en despoblado queda impune; y el hecho en poblado, sin posibilidad de acusacion: porque los delinquentes no se han de presentar al público á cometer sus excesos, ni todo vasallo puede ir rodeado de una guardia, para que le sirva de testigo en quanto le ocurra.

71. Verdad es, que el artículo 292 dice: *que infraganti todo delincuente puede ser arrestado y conducido á la presencia del juez:* y aunque rara vez un ofendido, esforzado pueda sorprehender al reo y presentarlo; existe la misma dificultad de la informacion, y la obligacion de presentar en el pronto todos los pasos de una sumaria á instancia de parte, sin que la vindicta pública ponga nada de suyo para defender de oficio al vasallo como esta obligada; y así se ve, que segun la Constitucion no se conocen causas de oficio en que la ley por la seguridad del estado (en delitos que no tienen delator) procure el castigo del reo para el escarmiento de otros, pues se impiden las fundadas causas de inquirir: y por el artículo 306 se excluye por regla general hasta el reconocimiento de la casa en que haya presunta de estar lo robado, el cómplice, el delincuente mismo, ó qualquiera otro cuerpo de delito; y si bien es verdad que dicho artículo añade la excepcion: *sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del estado*, aun no ha llegado esta ley desde el 18 de marzo de 1812, y los delitos se han multiplicado de dia en dia.

72. El artículo 293 dice: *Que si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel: se proveerá outo motivado, y de él se entregará copia al alcayde: sin cuyo requisito no admitira este á ningun preso en calidad de tal:* de esto ninguna utilidad puede sacarse; y puede haber dos perjuicios, uno que se trasluzga el objeto de la causa y se puedan fugar los cómplices; otro permitir insubordinacion al alcayde, y que tambien tenga libertad de juzgar infracciones de Constitucion, quando debe ser un mero executor de lo que se le mande.

73. El artículo 294 y siguientes permiten el embargo de bienes, solo en proporcion á la cantidad de que el reo pueda ser responsable por su delito, y que no será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no la prohiba: de forma que se quiere que el juez sea profeta, al mismo tiempo que la ley le prohíbe que juzgue por capricho, sino por lo alegado y probado. ¿Y quien es el juez que desde el primer paso de una causa ha de saber á donde llegará su responsabilidad pecuniaria? ¿Ni quien desde el ingreso de un proceso (que aun no ha desplegado todo su carácter) ha de comprehender si al fin del sumario, será de los en que el reo pueda ser suelto baxo fianza? En esta incertidumbre amenazado el juez de la responsabilidad, elige el camino de la inaccion, que es el que puede dexarle menos expuesto, pero impunes los delitos.

74. El artículo 304 dice: *Tempoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes: cuyo precepto parece viene regido del no se usará nunca del artículo precedente; mas sobre esto se hizo reforma en la suerte que han experimentado algunos re-*

verendos Obispos.

75. El artículo 308 confirma en parte lo que acabamos de expresar, pues dice: *que si en circunstancias extraordinarias la seguridad del estado exigiese la suspension de alguna de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes podrian las Córtes decretarla por un tiempo determinado.* No sabemos qué nuevas circunstancias se esperaban: porque el desorden que se ha tocado era una consecuencia necesaria del precepto; mas como muchos clamaban por el remedio de tanto daño, no ha faltado en las Córtes actuales quien indicase la necesidad de esta suspension; pero apellidando este paso, contravencion à la Constitución, y habiendo muchos expectadores deseosos de que no se diese ni principiásemos à remediar males, ha corrido hasta ahora sin novedad lo que mas la merecia.

76. En el capítulo 2.^o del título 6.^o se crean gefes políticos de las provincias, que motivan un sobrecargo de millones anuales à la nacion, y según las funciones que se les ha demarcado eran las mismas que antes exercian los gefes de los tribunales sin este gravamen. Al propio tiempo por el artículo 325 se crean juntas provinciales, para promover su prosperidad: y aunque el pensamiento al parecer es bueno; la execucion nunca corresponderá à él; y sino examinase lo que hasta ahora se ha verificado. Mientras menos cuerpos colegiados haya y menos encargados; la execucion de la ley, y la prosperidad de la nacion serán mas expeditas y enérgicas.

77. Por último el artículo 375 dice: *que hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes no se podrá proponer alteracion, adiccion ni reforma en ninguno de sus artículos.* Es la primera ley que ha tenido esta suerte, porque si al presentar el perjuicio ó inoportunidad, todas han permitido la suspension ó reforma por la misma soberanía que las establece; esta Constitución, aunque desde el día siguiente de publicarse esté causando daño à la nacion, tiene que sufrirla por ocho años, solo porque así lo quisieron las Córtes de Cádiz: y como este término ha de principiar à correr desde que sea puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, y ella abraza la formation de multitud de reglamentos y códigos civil, criminal y de comercio (que acaso en treinta años no estarán conclusos, según la meditacion que pide una obra de tal tamaño), quiere decir, que al cabo de quarenta quiza, según este artículo, no podrá pedirse la reforma.

78. Pero es mas particular el artículo 376 que previene: que para qualquiera alteracion ha de ser necesario que los diputados que la decreten, vengan autorizados con poderes especiales para ello. ¿Y es posible que los que la formaron no tenian poder alguno, y menos el especial, y ha de ser pre-

ciso este para la reforma? En los artículos siguientes lo que se lee es, un deseo de poner trabas y dilaciones á qualquiera alteracion de la Constitucion, sin reparar aquellos diputados en que representando unas y otras Córtes a la nacion (aunque hubiesen sido las primeras legitimas) no podian poner trabas á las actuales, y sucesivas.

79. Aunque sentimos molestar tan detenidamente la atencion de V. M. no podemos omitir en este papel la idea que tenemos con nuestras provincias de ese encanto de la popularidad, de esa barrera que se ha opuesto á nuestros trabajos en beneficio de la patria, de esa Constitucion tanto mas odiosa, quanto mas se acerca á ser traslado de la que dictó latiranía en Bayona, y de la que ató las manos á Luis XVI en Francia, principio del trastorno universal de Europa, de ese código en fin, cuya duracion conduciria al pueblo á su precipicio.

80. Tambien leimos los pasos posteriores: Por decretos de 14 y 18 de Marzo de 1812 se mandó publicar esta Constitucion, y en seguida la orden de la Regencia para su observancia. Se acordó que en la Iglesia se leyese antes del ofertorio, y se señaló la fórmula con que habian de prestar el juramento los vecinos (que por cierto fué un acto muy parecido al que decretó el Gobierno frances en Madrid para la jura del Rey intruso): mas como estaba bloqueado Cádiz á la formacion de esta Constitucion, apenas fueron quedando los pueblos libres de franceses, se les comprometió á hacer este juramento, y nunca se pidió á las provincias el previò consentimiento y su sancion ó lo que es lo mismo, no se les permitió que exáminase detenidamente su mérito, y manifestasen su auencia.

81. En el mismo dia 18 de Marzo se derogó la ordenanza de caballeria, que era quando mas se necesitaba. En 12 de Abril siguiente se mandó á la Regencia, que en la provision que hiciese de empleados públicos nombrase personas *conocidamente amantes de la Constitucion, y que hubiesen dado pruebas positivas de adhesion á la independencia de la nacion*: por este medio se hacian adictos á una Constitucion que les alimentaba, y odiosos y desvalidos los que no querian olvidar las leyes y costumbres de sus mayores, y el valor del juramento que tenian prestado á V. M.

82. En 11 de Agosto de 1812 principiaron los decretos contra los empleados, que habiéndolo sido por los señores Reyes, toleró su continuacion el intruso sin despedirlos. Este paso, que ha arruinado miles de familias, suponía delito el no haber emigrado á Cadiz, donde la puerta no estuvo franca, y se olvidó, que con estar en sus casas han evitado mayores males; han ayudado á la reconquista, y dado lugar á que exista nacion que V. M. vuelva á gobernar. Fué paso por su generalidad injusto.

to, y por las circunstancias, antipolítico, capaz de resfriar el patriotismo, y añadir fuerzas a los franceces.

83. En 17 de Agosto del propio año ampliando las Cortes la autoridad legislativa como única que se habian reservado, privaron de honores, empleos, y expatriaron al reverendo Obispo de Orense, por haber jurado la Constitucion despues de hacer varias protestas, y se extendió igual pena á todo español que en el acto de jurarla, usareó hubiere usado de igual reserva; y que en el caso de ser eclesiástico, se le ocuparian además las temporalidades. Este empeño de aterrar porque jurasen en época en que se titulaba á todos libres para manifestar su pensamiento por escrito y de palabra, es lo que mas prueba la falta de libertad en el juramento, la de consentimiento general de la nacion, y el recelo de que no lo habria.

84. En 14 de Octubre siguiente las Cortes por si y en uso de su suprema autoridad decretaron la abolicion del voto de Santiago, aunque habia perjuicio de tercero, y era negocio pendiente en tribunal de justicia.

85. En 4 de Enero se acordó reducir á dominio particular los valdíos y terrenos comunes; sin embargo de que á mediados del siglo pasado, los inconvenientes demostrados de igual medida obligaron á revocarla por interes de los pueblos.

86. Desde el decreto de 18 de Febrero del mismo año se principiaron á dictar providencias acerca de los regulares; pero en términos y contales restricciones, que vinieron a quedar (si cabe de peor condicion que en el gobierno intruso. Las provincias no pudieron mirar sin admiracion unas medidas semejantes á las que acababan de detestar, ni dexaron de conocer su injusticia. Los vasallos se alistaron en las religiones baxo la garantia del gobierno que las habia permitido en la sociedad: sus votos y renunciaciones habian descansado en esta confianza, y eran acreedores de justicia volver á sus conventos (en cuya esperanza habian ayudado á la salvacion de la patria), y á la posesion de los bienes de que sus corporaciones tenian un dominio libre, como los demas particulares, sin deber ser de inferior condicion: ni permitir la decantada igualdad se manifestase odio á ninguna clase del estado; y menos quando la misma Silla apostólica no habian querido asentir á las amenazas del tirano de la Europa para que accediese á la extincion de los regulares. Pero en su reposicion, mas que estos, ganaba la nacion: los bienes en su mano mantenian muchas familias: y cubrian quantiosas cargas y contribuciones, que alibiaban á los demas vasallos (á quien se dice querer favorecer): los mismos bienes en manos de administradores apenas producen para pagar sus sueldos. El abandono de las fincas minoraba la riqueza de la nacion con la falta de producto; y si se han de cumplir ó hubieran cumplido las asig-

naciones alimenticias que se hicieron á los propios regulares (como debia haberse hecho), se seguiria un injusto sobrecargo al vecino contribuyente. Tales son, Señor, las fatales consecuencias de órdenes no premeditadas.

87. En 22 de febrero de 1813 se dictó la abolicion de la Inquisicion. El sistema adoptado en este papel, y el deseo de no ocupar la soberana ateneion mas de lo preciso, nos impide indicar las muchas especies oportunas, con que algunos sabios diputados impugnaron este proyecto. En qualquiera establecimiento debe mirarse, primero su necesidad; y no es dudable, que debe haber un protector zeloso y expedito para mantener la religion, sin la qual no puede existir ningun gobierno. Si en las reglas adoptadas pasa hacer eficaz esta proteccion, el exercicio hubiese acreditado su impotencia ò sus defectos, es justo se mediten y reformen; pero poner la segur al pie en todo establecimiento, no es modo de remediar males; sino quitar de la vista el que se cree, dexando la raiz para otros mayores. El medio que se subrogó es parecido á la substanciacion de juicios de que trata, la Constitucion, para que entre el juez eclesiástico y secular jamas llegue á castigarse el delito, que era objeto de la Inquisicion extinguida. Y en verdad que desde la expedicion de este decreto, no hay noticia de una sentencia que haga intacta la religion catòlica, de lo que si la hay es de multitud de papeles que han corrido impunes hablando con mofa hasta de los misterios que venerables: ser asunto da la crítica de los jóvenes (menos recomendados por sus costumbres) los misterios mismos, y la doctrina mas antigua y respetable de la Iglesia. Ha mucho tiempo, Señor, que los filósofos atacaron este baluarte de la religion, baxo el pretexto de hacer obserbar las facultades de los Obispos: queriendo emularlos con igualdades á la suprema cabeza de la Iglesia, para después de oprimir aquellos; por nueva emulacion de igualdades con los párrocos, llegar al término de reducir la verdadera religion à mero nombre.

88. Creer que con la impunidad ha de mantenerse la religion de que habla el artículo 12 en època en que la relaxacion ha hecho tantas conquistas y tenido tan rápidos progresos, es fixar en un imposible la conservacion del santuario, que con tanto respeto ha mirado siempre España. El empeño que se formó de leer esta abolicion en la iglesia al ofertorio de la misa mayor, y el manifesto que las mismas Córtes habian compuesto con este objeto, dió márgen á contestaciones y disgustos, de que dimanó la ausencia de muchos obispos; y de la única prenda que teniamos de nuestro afligido Pio VII, y llenaron en fin de amargura á los fieles piadosos; sin hallarse otros semblantes alegres, que aquellos de quienes arrancado este freno, podian precipitarse impunes en la carrera de su libertad.

89. Por último en 13 de setiembre de 1813 se extinguieron las rentas provinciales, las estancadas; y subrogó la contribucion directa. Pensamiento antiguo; mas siempre impracticable por los escollos en que dá su execucion, puesto hoy en practica con el mayor desarreglo y gravamen de las provincias, y en fin novedad siempre inoportuna en época en que se necesitaban continuamente fondos de pronta recaudacion; desembolsos suaves é insensibles á pueblos fatigados; artículos de contribucion expedita y cierta, que diesen confianza á qualquier préstamo y expedicion momentánea, que siempre falta en el tránsito de un sistema antiguo á otro nuevo; y mas si es mirado este con la desconfianza de que ya otra vez no pudo practicarse,

90. Leimos, pues, esta multitud de providencias de las Córtes de Cádiz, y vimos que la exáltada imaginacion de sus autores atropelló de un golpe quanto habia producido la literatura española en muchos siglos, queriendo obscurecer su inmortal memoria, por captarse el aura popular, como inventores de un nuevo camino que han titulado feliz, á pesar de desmentirlo sus efectos. Pero mientras tenian á menos seguir los pasos de los antiguos españoles, no se desdefiaron de imitar ciegamente los de la revolucion francesa. Veanse para prueba los decretos de la asamblea nacional de Francia, despues que por sí, contra los objetos de su reunion, y expresa voluntad del Rey, se erigió en cuerpo constituyente. En el año de 1789 se acordó dar principio á la Constitucion: se decretó la soberania nacional: se pusieron á disposicion de esta todas las propiedades del clero: se decretó la extincion de los parlamentos, y se estableció un nuevo poder judicial.

91. En el año de 1790 se extinguieron todos los derechos de señorío: se declaró la religion del estado. Se dixo que los poderes conferidos á los diputados debian ser amplios: se restringieron las facultades y derechos del Rey, sujetándolos al conocimiento de la nacion: se expidieron indultos para grangear la popularidad: se notó la audacia de los periodistas vanamente denunciada á la asamblea: ésta admitió denuncias y querellas de todas especies, principalmente contra los ministros y obispos: la asamblea repartió en comisiones el conocimiento de todos sus negocios, y se vió la persecucion y arresto de los parlamentos.

92. En el año de 1791 se acordaron las obligaciones de los miembros de la familia reinante, cuyo quebrantamiento suponía renuncia ó abdicacion de la corona: se acordó la Regencia del reyno: se mantuvo la popularidad en favor de los facciosos, y se presentó la Constitucion. Se explicaron los vptos levantándose ó manteniéndose sentados: se señaló el tiempo en que no podria variarse la Constitucion á pesar de los debates y grande oposicion que se hizo con reflexiones las mas sábias y concluyentes.

El pueblo recibió mal la Constitución, é insultó de todos modos á los principales miembros del partido constitucional. Los poderes de los miembros de la asamblea ordinaria fueron sujetos á determinada fórmula por la constitucion. Se hizo reglamento de policia interior de la asamblea : y en el año de 1792 se vió la extincion del suplicio de horca. Remitimos al silencio las tristes consecuencias de estos antecedentes, y la inocente sangre que derramada desde el cadahalso sobre los parricidas y sus generaciones no han cesado de pedir su desagravio al cielo.

93. Al cotejar estos pasos con los dados en Cadiz por las Cortes extraordinarias, al ver que no les habian arretrado las triste resultas de aquellos, sin desengañarse de que iguales medidas habian de producir idénticos efectos, admiramos que la probidad y pericia de algunos concurrentes á aquellas Cortes, no hubiesen podido desarmar tantos caprichos, hasta que nos enteramos de que por los exáltados novadores se formó empeño, de que asistiesen á presenciar las sesiones el mayor pueblo posible, olvidando en esto la práctica juiciosa de Inglaterra. Eran, pues, tantos los concurrentes, unos sin destino, otros abandonando el que habian profesado, que públicamente se decia en Cádiz ser asistentes pagados por los que apetecian el aura popular, y habian formado empeño de sostener sus novaciones; mas esto algun dia lo averiguará mejor un juez recto. La compostura de tales expectadores era conforme á su objeto: vivas, aplausos, palmadas, destinaban á qualquiera frase de sus bien hechores; amenazas, oprobios, insultos, gritos, é impedir por último que hablasen, era lo que cabia á los que procuraban sostener las leyes y costumbres de España. Y si aun no bastaba, insultaban á estos diputados en las calles, seguros de la impunidad. El efecto habia de ser consiguiente en estos últimos amantes del bien: esto es, sacrificar sus sentimientos, cerrar sus labios y no exponerse á sufrir el último paso de un tumulto diario: pues aunque de antemano se hubiese ensayado como Demóstenes (que iba á escribir y declamar á las orillas del mar, para habituarse al impetuoso ruido de las olas), esto podia ser bueno para un estruendo casual que cortase el discurso; mas no para hacer frente á una concurrencia tumultuada y resuelta, que heria el pundonor.

94. Sorprehendidos los españoles con estas noticias se preguntaban, no menos confusos que en el 2 de mayo de 1808. ¿Qué nuevo torrente de males se despeña sobre nosotros? No ha levantado la suprema justicia el azote, pues que aun nos aprisiona con mas pesada cadena de infortunios. Nuevo luto cubrió á las provincias, y volvieron á suspirar por la presencia de V. M. que serenaria la borrasca. En este estado deseabamos indagar la causa, y pudimos entender, que algunos po-

cos de los que habian eludido las vexaciones francesas, insensibles al mal que no habian visto sus ojos, dormidos en delicias que para los demas eran desgracias, y por la casualidad entraron en las Cortes de Cádiz, se vieron sorprendidos (à pesar del mejor deseo) de las máximas con que los filósofos han procurado trastornar la Europa, y sin advertirlo, se hallaron contagiados de la animosidad emprendedora de aquellos. Si Señor, se vieron engañados, por no advertir que tales filósofos son osados, porque miran con desprecio una muerte que no recela ulterior juicio: aman la novedad por ostentar la sabiduria de que no poseen mas que el prospecto: preocupados de ideas abstractas, ignoran lo que dista la teórica de la execucion, principal punto de la ciencia de mandar. Están poseidos de ódio implacable á las testas coronadas; porque mientras existan, no puede tener pase una filosofia revolucionaria, cuyo blanco es la libertad de costumbres, la licencia de insultar por escrito y de palabra, triunfar á costa del menos atrevido, y vivir en placeres con el sudor del mísero vasallo, á quien se alucina con la voz de libre, para que no sienta los grillos con que se le aprisiona. Todo lo que produce la inquietud del estado, y al fin su total ruina.

95. Repítese que estas venenosas máximas de los filósofos sorprendieron á algunos pocos, y creyeron aquellos que estando huérfano el reyno, era llegado el momento de tenderle sus lazos; enconados de no haberlo podido conseguir en los religiosos reynados de la casa de Borbon: y se notó el efecto de la tentativa, pues allí se vió en unos la ingratitude á V. M. y si bien no hay leyes particulares como en Egipto y Persia para castigar al ingrato; podrá ser un aviso para posteriores elecciones de empleados. Allí se vieron otros, que habiendo sido justamente olvidados del Gobierno aspiraban ahora á la mas alta dignidad, que miraban como corto premio á su fingido mérito. Allí otros, que poseidos de un espíritu de elacion, miraban con vilipendio al prudente, al estudioso, que por fruto de sus tareas solo averigua, que nada sabe con perfeccion; mientras ellos sin estudio hacían ostentacion de ciencia infusa, aun en los ramos que les eran mas nuevos. Allí se vieron otros, que disgustados de su pequeñez cortaron de raiz las gerarquías sin las que no puede existir ningún gobierno monárquico, para que quedando todos á la par, fuese mejor visto el que jamas tuvo esperanza de llegar á la marca. Allí se vieron otros, que poseidos del espíritu equivocado que hizo odio so al mismo Maquiavelo, en nada hallaban barrera, y avanzaron á obscurecer los principios de derecho natural impresos en el corazon, el de gentes que es consecuencia de aquel; y equivocando hasta los del derecho público, se vieron con

engañó resueltos à servir de instrumento para executar los planes de la moderna filosofía.

96.º O quanto dañoso es el mal exemplo! Esta misma filosofía en la revolución francesa tentaba à sus sectarids como en otro tiempo se tentó al Redentor: si postrado me adorais y os ensalzarè en todos los destinos, os harè dueños de todas las contribuciones del Estado, harè que los exércitos sean el juguete de vuestros caprichos, que el clero y la nobleza sirvan de alfombra à vuestra exáltacion; que el continuo gemido del empleado, de la viuda, de la huérfana, sirvan de placer à vuestro insensible corazón, infundirè el terror, para que ninguno ose impugnaros, sembraré el desórden, para que ninguno acierte à donde dirigir sus quejas: insultaré à los buenos por escrito y de palabra, para que sellen sus labios: alucinarè al pueblo con lo que mas dista de nuestros deseos; la voz de igualdad (siempre imaginaria), la de libertad (que siempre es una primera en sociedad donde no manda la razon), la exención de cargas sin las que no puede existir un estado: la irreligiosidad (detestada aun entre las naciones, mas incultas) serán resortes prevenidos, para que corrais, desenfrenados: os libtarè de la impugnacion, y todo, todo será para vosotros, sin que de vuestra parte pongais mas que la animosidad y ciega condescendencia à mis proyectos. ¡Infernal tentativa para almas no ensayadas en la fidelidad monárquica!

97.º Orgullosa esta falsa filosofía con triunfos extrangeros, procuraba abrir el sepulcro à nuestra heroica nacion, sumergièndola en él, hasta el nombre de su adorado Fernando. Quadro tan horroroso fue detestado por nuestras provincias, y definido à fondo por sus sensatos, trataron del remedio, considerándolo por mayor ataque, que el que acaban de sufrir de las bayonetas francesas: porqué en semejantes planes de revolucion bastan pocos osados para imponer à muchos prudentes, tímidos ó incautos, y produciendo en algunos cierta diversidad de opinion, hallan en los mas irresolucion y encogimiento; con especialidad despues de cansados de la lucha y abatidos del hambre, que es la mejor disposicion para la victoria.

98.º Trataron pues las provincias del remedio por el solo rumbo que les dexó abierto el Gobierno: tal era, elegir representantes de su confianza, que concurriendo à las actuales Cortes ordinarias las salvasen del precipicio que les amenazaba. Verdad es, que algunos gefes políticos poseidos del espíritu del Gobierno, tuvieron no pequeña parte en varias elecciones; mas no toda la necesaria para impedir que dexasen de ser electos, hombres de carácter, instruccion y providad capaces de llenar sus deseos: à fin pues, de realizarlos tomaron en consideracion el mal, y meditaron su cura; mas era la

llaga envejecida, y los instrumentos para su curacion, estaban en manos del autor de aquella, y era imposible arrancarlos sin un funesto estramencimiento.

99. Debía ser el primer paso elegir el campo de la lucha, pues Cadiz era un castillo de que solo el gravoso Gobierno tenia las llaves. Sabiamos que los mas instruidos y afectos á V. M., que habian concurrido á aquel Congreso, fueron mudos: porque la vez que rompieron el silencio, los habian cubierto de oprobio, y comprometido su existencia al furor de un pueblo alucinado con declamaciones, especies inexáctas, y proyectos dorados para encubrir su veneno. Sabiamos que la influencia de la popularidad expectadora decidia los asuntos mas graves, y las mas trascendentales innovaciones con su mofa, insultos y atropellos. Sabiamos que la impunidad era el signo, con que el Gobierno manifestaba su condescendencia, equivalente á una licencia expresa de ajar á los hombres de bien: así que, tomaron nuestras opiniones distinto rumbo, para lograr un propio fin. Algunos pasamos á Cadiz para votar la salida del Gobierno: otros resistimos la ida á aquel puerto, para que las Córtes viniesen á Madrid, obligadas de faitarias votos con que hacer ley, y como á sitio escrito en la Constitucion. Para burlar este deseo, que tuvo el Gobierno á mal pronóstico, no es facil referir á V. M. las conmociones populares que hubo en Cadiz sobre impedir su salida, los obstáculos con que se dificultó este paso, la destreza con que se manejó el mayor impedimento de una epidemia, que en un principio no lo fué; y despues verdadera, arrancó las lagrimas de muchas familias inocentes sacrificadas al capricho y fines siniestros de los que mandaban. Y en fin no son numerables los compromisos en que nos pusieron los gefes políticos y comandantes militares, por no querer ir á la clausura de aquel puerto á ser el juguete de tanto desenfreno.

100. Cedieron, pues, á la necesidad los que deseaban fixar las Córtes en Cadiz, y vinieron á Madrid: momento deseado de todos, por creer que en él se labraria la felicidad de España, y que con la execucion de nuestros buenos notorios deseos, se enxugarian las lagrimas que nos habian traído al centro de la Península. Mas vemos que Dios nos ha privado de esta gloriosa empresa por tenerla reservada á V. M., en cuya soberana persona ha hecho tantas veces ostentacion de sus prodigios.

101. Vencido, pues, este primer paso, giramos nuestros planes, mientras los contrarios de ellos proyectaban minarlos con el lleno de proporciones que les daban los caudales de la patria, la condescendencia y debilidad de su Regencia, y el tener á su disposicion la fuerza militar, y politica, por otro

nombre el premio y el castigo. No quisieramos afligir el compasivo corazon de V. M. con la negra historia de la revolucion que hemos sufrido en su ausencia; mas como pide remedio, no debe remitirse al silencio este relato, corto, respecto de lo que se omite.

102. Ahora exige el orden que V. M. se digne oír. quales eran nuestros deseos como representantes de la nacion, y por consiguiente la voluntad de esta: quales sus fundamentos, qué rumbos han tomado los exáltados para dexarlos ilusorios: y quán critico ha sido el momento, en que Dios ha enviado la Persona de V. M. para salvar á España de su naufragio; porque hallándonos precisados á dar un manifiesto á nuestras provincias de su estado, era de recelar su desunion, y que nuevos males presentasen los últimos efectos de la anarquia, en que las habia sumergidos el Gobierno; resignándonos en la máxima de un Político, de que quando un estado amenaza ruina, y esta no puede detenerse vale mas que se pierda, que perder la reputacion, pues sin ella nunca se podrá recobrar. Pero lo triste de este último remedio hacia tremula la pluma con que íbamos á firmarlo.

103. Protestamos á la faz del mundo no ser nuestro animo ofender á persona alguna; criticar sí, opiniones que en la nuestra son erradas; pero con la firmeza que apetece la verdad, y con el noble y respetuoso decoro con que siempre España habló por sus Córtes á sus principes. Sentimos que para hacer disculpable la Constitucion de Cádiz, se haya envuelto al pueblo en la creencia de que á ella deben su libertad, siendo así que se la han conseguido las armas, aliadas á los valerosos soldados españoles baxo la direccion del inmortal Wellington; de ese héroe superior á todo elogio, cuya presencia vino á deshacerse el carro, en que la fortuna conducia el mayor monstruo coronado que vió la especie humana, y que los autores de esa Constitucion solo han contribuido á disgustar las tropas, y tambien se le ha hecho creer que nuestros Reyes no tenian ni se gobernaban por Constitucion, que eran unos despotas, los súbditos esclavos, y que era menester arrancarles el cetro de hierro ó atarlo para mantener ilesta la libertad, la igualdad, los derechos imprescriptibles del hombre (voces sonoras, pero nada significantes), Si, Señor, Constitucion habia, sábia, meditada, y robustecida con la práctica y consentimiento general, reconocida por todas las naciones, con la qual habia entrado España en el equilibrio de la Europa, en sus pactos, en sus tratados, en las ventajas de su union y libertades, en la observancia de sus derechos de gentes, y en las obligaciones de sus relaciones politicas. Pero Señor, algun tiempo hubo despotismo ministerial digno de enmienda; mas este no es falta de Constitucion ni defecto en ella, sino abuso de

su letra. Constitucion tienen hoy (segun apellidan á la de Cádiz), esta lisonjea sus deseos, y jamas hubo mas despotismo, menos libertad, mas agravios y mas peligros en la seguridad interior y exterior de la monarquía: será, pues, tambien abuso, porque el hombre no es perfecto, y esto no se salva con mudar de Constitucion cada dia.

104. Qualesquiera que sean las circunstancias no debe olvidarse que la convocacion a Cortes perteneció en todos tiempos y en toda monarquía al príncipe ó á quien en su nombre gobierna: que solo á él toca abrirlas por derecho y regla de pública conveniencia; pero su disolucion ó prolongacion bien puede tocar al príncipe con aprobacion y consentimiento de las Cortes mismas, segun era antigua ley y práctica en las de Aragon.

105. Las del Reyno, sus usos y costumbres prevenían que en los hechos grandes y árduos se juntasen Cortes, cuya práctica se observó en los reynos de Leon y Castilla desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII. En esta época hasta el siglo XVI las juntas nacionales fueron mas frecuentes, solemnes é importantes; porque sin contar con los casos que abrazan las leyes de la recopilacion, para que se hiciesen con consejo de los tres Estados del Reyno, establecia la ley de partida la necesidad de celebrarlas (entre otros objetos) luego que muriese el monarca reynante, para que todos los del reyno hiciesen homenaje y juramento de fidelidad al legítimo heredero de la corona, para que resolviesen las dudas que pudiese haber sobre la sucesion: para nombrar regente ó regentes de la monarquía, si el príncipe heredero se hallase imposibilitado, y para otros objetos semejantes.

106. Asi se practicó constantemente por espacio de quatro siglos, como aparece de las actas de aquellos Congresos, á cuya semejanza aspiraba V. M. en su decreto de Bayona, considerando que lo actuado en ellas debia ser reputado por un tesoro de sabiduría, economia y política; pues por las facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad, y de los principios esenciales de nuestra Constitucion los vasallos contraian la obligacion de obedecer y servir con sus personas y haberes al soberano y á la patria: y este la de hacer justicia, sacrificarse por el bien público, observar las condiciones del pacto, las franquezas y libertades otorgadas á los pueblos, guardar las leyes fundamentales, no alterarlas ni quebrantarlas, y en fin regir y gobernar con acuerdo y consejo de la nacion.

107. Asi se lo dixeron al Señor D. Carlos V. los procuradores de las Cortes de Valladolid del año de 1518 con la energia propia de la razon; pero inseparables del respeto, para que el soberano enterado de la raiz de los abusos, pusiese la segur al pie para conseguir el bien general de la monarquía.

108. Los derechos de la nacion junta en Cortes se expresa-



ban con los modestos títulos de consejo súplica ó petición; pero no es menos cierto que los Sres. Reyes debían responder, y respondieron por escrito á sus peticiones, conformándose casi siempre con ellas; lo que se verificó hasta el tiempo de la dominación austríaca en España, tiempo en que empezó el abuso y arbitrariedad de los ministros, y á decaer la autoridad de las Cortes, contestándoles con palabras ambiguas, y comenzó también por esto á decaer la monarquía escusando los ministros quanto les fué posible la convocación de Cortes, á pretexto de la libertad con que los representantes de la nación argüían la defectuosa conducta de ellos; refrenaban su ambición y prevenían remedios oportunos para curar los males y dolencias de la monarquía.

109. Los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía, y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa; pero las Cortes en Castilla con su intervención templaban y moderaban este poderío. Los representantes de la nación deliberaban con el Rey sobre la paz y la guerra; tenían en su mano dar ó negar los auxilios pecuniarios, y disponer de la fuerza militar peculiar de los pueblos. Por esto los procuradores de las Cortes de Valladolid de 1520 en el artículo 22 de ellas dixerón: que cada y quando el Rey quisiere hacer guerras, llame á Cortes á los procuradores, á quienes ha de decir la causa, para que vean si es justa ó voluntaria; y si lo primero, viesen la gente que era necesaria, para que sobre ello proveyesen lo conveniente: y que sin voluntad de dichos procuradores no pudiese hacer, ni poner guerra alguna.

110. En el poder legislativo sucedía que los señores Reyes de Castilla no tenían facultad para anular ó alterar la legislación establecida; y quando hubiese necesidad de nuevas leyes, para que fuesen habidas por tales, se debían hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nación. Así lo decían á los señores Reyes Doña Juana y D. Felipe los diputados de las Cortes de Valladolid de 1506 en la petición sexta (1), recomendando las distintas costumbres de los pueblos, para la diversidad de remedios (cuya máxima tam-

(1). Los sábios, autores y las escrituras dicen: que cada provincia abunda en su seno, y por eso las leyes y ordenanzas quieren ser conformes á las provincias, y no pueden ser iguales y disponer de una forma para todas las tierras, y por eso los reyes establecieron que quando hubiesen de hacer leyes para que fuesen provechosas á su reyno, y cada provincia fuese proveída, se llamasen Cortes y procuradores que entendiesen en ello: y por esto se estableció ley que no se hiciesen ni renovasen leyes sino en Cortes, suplican á V. AA. que de agora e de aquí adelante se faga así, y quando leyes

bien se olvidó en Cadiz). Esta petición se repitió reynando el Señor Don Felipo III, que es la primera de las Cortes de Madrid 1607 publicadas en esta villa 1619 (1).

111. No es dudable segun se ha indicado, que desde el origen de la monarquía hasta el siglo XIII los Señores Reyes de Leon y Castilla procedieron siempre en los puntos y casos comunes y ordinarios de gobierno con acuerdo de su Consejo, y en los árdus y extraordinarios con el de la nacion representada en Cortes. El Señor Rey D. Sancho IV y su descendencia debieron la corona al voto de la nacion junta en las Cortes de Segobia de 1276, á que asistiernn los infantes, los maestros, los ricos-hombres, infanzones y caballeros, y los procuradores de los concejos de las ciudades, villas y lugares del reyno, porque sabian que á los señores reyes no asistia facultad para disponer de sus estados, sino en conformidad á lo que disponen las leyes, ni para derogar ó variarlas sin las Cortes, y en fin muchas otras resoluciones de estas pudieran citarse desde fines del siglo XIII, en que tomando enérgicas disposiciones, y dando acertados consejos á los señores Reyes en sus apuros, salvaron la nacion de sus convulsiones interiores; y aun de las fuerzas extrangeras que las sostenian, afirmando la corona en las sienes de los soberanos que han precedido á V. M. decidiendo para ello las dudas que lo impedian.

112. Repetimos, Señor, que comenzado el depotismo ministerial con la venida del Señor Don Carlos I principió á padecer la observancia de la Constitucion que tenia esta monarquía: lo que motivó la guerra civil de las comunidades, de-

sehubiere de hacer manden llamar sus reynos y procuradores de ellos. porque para las tales leyes serán de ellos muy mas enteramente informados, y vuestros reynos justa y derechamente proveidos, y porque fuera de esta orden se han hecho muchas pragmáticas de que estos vuestros reynos se tienen por agraviados manden que aquellas se re-vean y remedien los agrvios que tienen.

(1) Decian los procuradores: por experiencia se ha visto que aunque las leyes y pragmáticas que V. M. manda publicar se hacen con mucho acuerdo y conforme á su cristiano zelo, se ofrece ocasion de suplicar á V. M. las derogue ó altere en algo, porque como estos reynos constan de tan diversas provincias, parece necesario se haga con advertencia particular de las ciudades de voto en Cortes. con lo qual saldrian mas ajustadas al beneficio público: y así ha suplicado el reyno á V. M. no se promulguen nuevas leyes, ni en todo ni en parte las antiguas se alteren, sin que sea por Cortes avisando al reyno estando junto, y en su ausencia á su diputacion, para que advierta lo mas conveniente al servicio de V. M. y bien público; y hasta ahora no se ha proveido. Y por ser de tanta importancia vuelve el reyno á suplicarlo humildemente á V. M.

cayó la autoridad de las Cortes, y el vigor de la representación nacional. Y si bien en los siglos XVI y XVII continuó con alguna frecuencia la celebración de Cortes, y en ellas se propusieron cosas oportunas para el bien general de la nación fueron desatendidas con fórmulas de ceremonia, y sin ejecución lo que se acordaba: de que hay repetidas quejas de los procuradores de Cortes, señaladamente en las de Madrid de 1534. Así que, las Cortes de los siglos de la dominación austriaca solo fueron sombra de las antiguas, conservadas por el Gobierno para conseguir servicios ó la prórroga de los impuestos; mas desde aquella época hasta hoy los asuntos políticos de mayor gravedad, y los casos que con propiedad eran de Cortes, se resolvieron sin estas por los ministros, y reputaron como asuntos privativos de gabinete.

113. Así sucedió con las renunciaciones de los Señores D. Carlos I y D. Felipe II. Así renunciaron las Señoras Doña Teresa y Doña Juana de Austria los derechos que podían tener á la Corona de España. Así extendió el Señor D. Carlos II su testamento: y así se trató de darle cumplimiento en medio de las dudas que se presentaban por una y otra parte, de que fué consecuencia necesaria la sangrienta y dispendiosa guerra civil, que casi alcanzó á nuestros días. No son, pues, fáciles de numerar las calamidades que se siguieron en el reino del no uso ó menos precio de las Cortes. Testigo ha sido V. M. del depotismo ministerial en la última época, y aun añadimos con dolor, que fué víctima del mismo: lo que no hubiera experimentado si las leyes, si las Cortes, si las loables costumbres, y fueros de España hubieran mantenido su antigua energía, y de este último estado parte la facilidad con que el pueblo cree, que esa Constitución de Cádiz es el único remedio que puede curar las llagas, que abrió la falta de administración de justicia, la inobservancia de las leyes fundamentales, y el haber huido del consejo, y sujeción de las Cortes; cuyos abusos producen consecuencias incalculables.

114. Permita V. M. que los representantes de sus provincias le hablen el idioma de la verdad, seguros de la rectitud de sus soberanos sentimientos, pues al paso que desaprobamos quanto se ha hecho en Cádiz baxo el nombre de Cortes (como amantes de la antigua Constitución española), no podemos dexar de reclamar los derechos de nuestras provincias, demostrando el origen de sus males.

115. Sí, pues habia Constitución meditada y ratificada por siglos, y su observancia causó la felicidad del reino, era consiguiente que las leyes de España recopilasen las atribuciones de estas Cortes; las funciones de la soberanía la forma de la ley para tener vigor y ser provechosa, y la clase de

gobierno, que por resultado creian ser mas conveniente al caracter español. Las leyes del libro 6.º, t. 7.º de la Recopilacion dicen: la primera, que los señores Reyes establecieron por leyes hechas en las Cortes, que no se hechasen nuevos pechos ni tributos sin que primeramente fuesen llamados á Cortes los procuradores de todas las ciudades y villas del reyno, y fuesen otorgados por estos. La segunda: que sobre hechos grandes y árduos se junten Cortes, y se haga con consejo de los estados de nuestros reynos, segun lo hicieron los Reyes predecesores. La quarta: que las ciudades y villas puedan elegir libremente sus diputados en sus consejos, tanto que sean personas honradas, y no labradores ni sesmeros, añadiendo la ley 6.ª que quando en la eleccion de procuradores de Cortes hubiese discordia, el Rey la dicida. La octava que el Rey oiga á dichos procuradores benignamente, reciba sus peticiones y responda á ellas, antes que las Cortes se acaben. La novena: que la cobranza del servicio que se hiciere en Cortes la tengan los procuradores en ellas. La décimatercia: que de los procuradores de Cortes queden dos diputados para la expedicion y execucion de lo otorgado en Cortes, quienes se franquee por los contadores del Rey la razon que pidieren de lo que estuviere en sus libros.

116 El auto primero acordado del mismo titulo, fecha en Madrid á 27 de Julio de 1660, habla de existir una junta de asistentes de Cortes, habla de los fraudes que se cometian para venir por procuradores á ellas; y se hace supuesto de que el Rey inconcusamente era quien mandaba llamar por cartas á los reynos y ciudades, que tenian voto en Cortes, que se llamaban convocatorias. De esto jamas han dudado los escritores españoles, como tampoco de que debian llevar poderes decisivos, siendo quanto acordaban en sus Congresos, como si lo hiciese todo el reyno.

117. En los fueros de Aragon (de que se ha dado idea) se arregló hasta el tiempo porque podian prorogarse las Cortes, asiento de los concurrentes, y calidad de las personas que habian de asistir á ellas. En Navarra el Rey ocupaba en las Cortes el primer lugar, y era considerado con los esenciales atributos de la soberania, depositario, de lo que se ha llamado en Cádiz poder ejecutivo, y aun legislador: y para que á su nombre se expidiesen y executasen las leyes; y en algunos casos las dispensaban. Podia conceder indultos, moratorias, venias de edad y otras gracias. El cuerpo de este Congreso le constituian los tres brazos eclesiástico, militar, y pueblo compuesto de los representantes de las ciudades y villas realengas que tenian voto en Cortes por gracia de los monarcas, cuya regalia era la misma en Castilla: por esto el acuerdo y dictámen de las

Córtes se reducía á tres votos. La elección de sus representantes correspondía á los vecinos libres, sin requerir en los electos mas calidad, que la naturaleza y residencia en el reyno. Los poderes de estos diputados habian de ser absolutos para quanto se tratase en las Córtes. Para obtener fuerza de ley, era precisa la conformidad de todos los votos de los tres brazos. Para el acierto procuraba oír á los facultativos ó inteligentes sin precipitacion, ni fiarse de su propio dictamen: y aun habia en las Córtes consultores natos para el intento. La jurisdiccion y poder de las Córtes compuestas del soberano y los tres brazos no tenia limites. Era el primer objeto reparar las ofensas hechas á la Constitucion, cuya solicitud se dirigia al Rey para que la remediase. Las Córtes se juntaban antiguamente todos los años, despues de tres en tres. Sojo al Rey competia convocarlas, y la accion de disolverlas tambien eran privativa del Soberano mismo. Por este orden pudieran referirse otros varios fueros y costumbres, que han distado mucho del sistema actual.

118. Son no menos atendibles las leyes de Partida. La 12 del título 1.º, Partida 1ª dixo: que el Rey podia hacer leyes, y la 9 del mismo título expresó, que debia ser muy meditado el derecho que fuese puesto en ellas, *é otro si deben guardar que quando las hicieron no haya ruido ni otra cosa que los estorbe ó embargue, ó que las fagan con consejo de homes sabidores é entendidos, é leales é sin cobdicia* ley muy digna de observancia para evitar las nulidades notorias que han nacido de su contravencion.

119. La ley 17 siguiente hablando de la enmienda que haya de hacerse en las leyes, señala el orden con que debe proceder el Rey. Primero: que haya acuerdo con homes entendidos é sabidores de derecho, é con los mas homes buenos que pudiere haber é demas tierras, porque sean muchos de un acuerdo. Segundo: Quando de esta guisa fuere bien acordado debe el Rey facer saber por toda su tierra los yerros que antehabian las leyes en que eran é como tiene por derecho de las enmendar; pero si el Rey tantos homes no pudiere haber, ni tan entendidos ni sabidores, halo de facer con aquellos que entendieren, que mas aman á Dios, é á el, é á la pró de la tierra, cuya sabia ley puede tener oportuna aplicacion gran parte de las solicitudes con que concluiremos.

120. Consiguiente á este cuidado de la soberania dixo la ley 8, tit. 1, lib. 2 de la Recopilacion, que quando se tratase en el Consejo de hacer alguna ley nueva, derogar ó dispensar las hechas, concurriesen en un voto todos los del Consejo, ó por lo menos las dos partes, y lo consultasen al Rey para que proveyese en ello lo conveniente á su servicio y al bien público del rey-

no: y no con menos solemnidad, y madura detencion se hacia ó revocaban las leyes con intervencion del Rey en Aragón.

121. Seria fuera de nuestro intento recordar todas las que en España han demarcado las funciones de la soberanía, terminantes á guardar á los señores Reyes el respeto y consideración que necesitan para desempeñar sin agravio de los súbditos la administración de justicia y el servicio personal y pecuniario con que deben contribuir estos á la defensa interior y exterior de la nación.

122. Convencidos, según lo expuesto, de que los príncipes de España han congregado Cortes por bien del estado, como fundamento del Reyno á fin de guardarlo en paz, en justicia, y aumentar su honor: y que en estas mismas Cortes ó comicios se hacia las leyes y arreglaban los tributos, ¿ cómo hemos de ver sin admiracion la negra pintura que se ha hecho de los señores Reyes de España y de sus leyes fundamentales, para dar mejor colorido á las Cortes de Cádiz?

123. ¿ Por qué se ha de privar á V. M. del derecho que exclusivamente han tenido sus gloriosos antecesores de convocar las Cortes, é intervenir en su disolucion? ¿ A qué piloto se le ha negado la direccion de su nave? ¿ Si solo el Papa puede convocar y presidir el concilio general, que son las Cortes de la iglesia, en que interesa el bien de las naciones: y da norma á sus semejantes, por qué V. M. ha de quedar privado de lo que por tantos siglos ha querido la nacion y su pueblo? La presidencia del Congreso, la convocacion á este de los tres estados del reyno en el tiempo y lugar que designaban los soberanos: la asistencia de procuradores, con facultades amplias; examinadas por encargados de los señores Reyes, y procuradores elegidos con libertad que llevaban la confianza de los pueblos, era ley constitucional, y hoy ley variada.

124. Se designaba por mandato de los señores Reyes sitio religioso, donde sin ruido y con libertad, divididos los brazos examinaban las materias; mas hoy en sitio harto profano, entre el estruendo y opresion, entre una masa indigesta se deciden materias, que no se examinan.

125. Constó el estado de los nobles de treinta personas, el del pueblo de uno ó dos procuradores por provincia; costumbre tomada de la república de Solon: y se procuró una concurrencia completa; mas esta ley fundamental se ha convertido en una concurrencia inmensa, que imposibilita las resoluciones.

126. En las Cortes se juraba el sucesor del reyno: y quando el pueblo juraba al Rey fidelidad, juraba este conservar, y observar las leyes y costumbres del reyno, los estatutos de las ciudades y sus privilegios, que mas adecuaron á su índole, y á sus particulares servicios. Estos sin consentimiento de las provincias se han revocado: y estando ya prestado por V. M., y

el rey no este mutuo juramento, se contraxo con él un vínculo que no han podido alterar las Cortes de Cadiz.

127. Aun lo que en su origen se titula privilegio, pasa á tener la fuerza de contrato, quando se concede por causa justa, por un hecho verificado, ó que ha de cumplirse. V. M. era Rey constituido, su autoridad estaba sellada con el consentimiento del pueblo, y este mutuo lazo era la garantía que hacia inalterable la antigua Constitucion española, en cuya buena fe y confianza descansaron al concluir su juramento y proclama; sin dexar capacidad á las reformas de Cadiz.

128. La obediencia al Rey, es pacto general de las sociedades humanas, es tenido en ellas á manera de padre, y el órden político que imita al de la naturaleza, no permite que el inferior domine al superior: nno debe ser el Príncipe, porque el gobierno de muchos es perjudicial, y la monarquía, no para el Rey, sí para utilidad del vasallo fué establecida. Pero en Cadiz se rompieron tan nobles vinculos, el interés general y la obediencia, sin consultar la razon, y guiados del capricho.

129. Son harto notorias en los publicistas las graves causas que pueden dictar al pueblo el deseo de tales novedades; pero de ellas ninguna ha concurrido en V. M. despues de prestado el mutuo juramento, y de la mas solemne proclamacion en su ausencia. Si consideramos á V. M. arrancado del trono por violencia no emigrado por voluntad, no hallamos arbitrio para que los administradores ó representantes de la soberana autoridad, que dexó en su ausencia, ni los que sucedieron en el mismo puesto (hora por derecho ó como gestores de ausentes) hubiesen innovado las leyes fundamentales, ni trocado el sistema en que V. M. dexó las cosas, al verificarse su cautividad; á mas de que el voto general de la nacion al verse invadida, se contraxo solo á equipar soldados, y á buscar intereses que salvandola del ataque, la restituyesen á su antigua libertad ó independencía; no á desquiciar las bases en que estas se apoyaron.

130. Veneraremos siempre el juramento de fidelidad que prestamos á V. R. P.: existe fixa en nuestra memoria la mas solemne proclama que han visto las naciones; hecha de V. M. en su ausencia con un aparato tan ostentoso, que acaso otro monarca no puede gloriarse de haber recibido tantas muestras del fuego que abrasaba el pecho de los españoles, á pesar de su desgracia. En este acto no pudo imponer la preséncia de V. M., ni la esperanza de su remuneracion: era aquel momento muy triste: V. M. cautivo entre las cadénas de un tirano que aspiraba á dominar sin estorvos. Este convencimiento dexó al corazón sin otro impulso que el de la fidelidad á su primer juramento, lenguaje el mas puro para hacer indisolubles las obligaciones que penden de libre voluntad.

131. Acaso, Señor, no recuerda la historia un juramento de Príncipe en semejantes circunstancias: todas las fórmulas que discurrieron los antiguos para solemnizar este acto, y llamar la ira suprema contra el que le quebrantase, no echaron lazo tan fuerte, ni obligación tan solemne como el de este hecho en favor de un cautivo. Fué, pues, jurado V. M. en los mismos términos que lo habían sido sus gloriosos antecesores: la nación es demasiado generosa y justa para no añadir aflicción al afligido, ni para regatearle un momento la fidelidad mas sincera: pues que en hacer demostración de ella, quería afirmar la diadema en las sienes de V. M., mientras la fuerza extranjera se afanaba en arrancarsela.

132. Fué, pues, esta proclama un juramento decisivo y afirmativo, reunió todos los caracteres, con que los sabios los han considerado inalterables. ¿Y quando V. M. faltando á su promesas? ¿Quando ha contraído méritos para que se debilite esta jura? ¿Quando ha podido disolverse la mutua obligación? Ni ¿quando eludirse el mas solemne pacto? Cautivo en Francia le prestó el juramento y sin variar de estado ni circunstancias vuelve á su trono, y España quiere mantenerle fieso. El pueblo sabio no desconoce que este juramento no ha podido ser interpretado, que no habia capacidad para relaxarle: que el súbdito no puede dispensarse de la obligación á si mismo; y menos por solo mudar de voluntad, ó por engreirse un momento con voces especiosas de nuevas formas de gobierno, descifradas con pinturas distantes de la realidad, y atribuyendo nombres poco conformes con sus significados.

133. Los que hablan al pueblo de gobierno despótico, le hacen desconocer sus verdaderos caracteres, que son: no nacer libres, no poseer en propiedad, no tener derecho á sucesion: disponer el Príncipe de su vida, honor y bienes sin mas ley que su voluntad, aun con infraccion de las naturales y positivas. Pero si nunca España gimió baxó este yugo: ¿Por qué se abusa con tanta frecuencia de la voz despotismo, para excitar la indignacion entre los que no distinguen ni meditan?

134. La monarquía absoluta (voz que por igual causa oye el pueblo con harta equivocacion) es una obra de la razón y de la inteligencia: está subordinada á la ley divina, á la justicia y á las reglas fundamentales del estado: fué establecida por derecho de conquista ó por la sumision voluntaria de los primeros hombres que eligieron sus Reyes. Así que el Soberano absoluto no tiene facultad de usar sin razón de su autoridad (derecho que no quiso tener el mismo Dios): por esto ha sido necesario que el poder soberano fuese absoluto, para prescribir á los súbditos todo lo que mira al interés común, y

obligar á la obediencia á los que se niegan á ella. Pero los que declaman contra el gobierno monárquico, confunden el poder absoluto con el arbitrario; sin reflexionar que no hay estado (sin exceptuar las mismas repúblicas), donde en el constitutivo de la soberanía no se halle un poder absoluto. La única diferencia que hay entre el poder de un Rey, y el de una república es, que aquel puede ser limitado, y el de ésta no puede serlo; llamándose absoluto en razon de la fuerza con que puede executar la ley que constituyen el interes de las sociedades civiles. En un gobierno absoluto las personas son libres, la propiedad de los bienes es tan legítima é inviolable, que subsiste aun contra el mismo Soberano que aprueba el ser compelido ante los tribunales, y que su mismo Consejo decida sobre las pretensiones que tienen contra él sus vasallos. El Soberano no puede disponer de la vida de sus súbditos, si no conformarse con el orden de justicia establecido en su estado. Hay entre el Príncipe y el pueblo ciertas convenciones que se renuevan con juramento en la consagracion de cada Rey: hay leyes, y quanto se hace contra sus disposiciones es nulo en derecho. Póngase al lado de esta difnición, la antigua Constitucion española, y medítese la injusticia que se le hace.

135. Los mas sábios políticos han preferido esta monarquía absoluta á todo otro gobierno. El hombre en aquella no es menos libre que en una república; y la tiranía aun es mas temible en ésta que en aquella. España, entre otros reynos, se convenció de esta preferencia, y de las muchas dificultades del poder limitado, dependiente en ciertos puntos de una potencia superior, ó comprimido en otros por parte de los mismos vasallos. El Soberano, que en varios extremos reconoce un superior, no tiene mas poder que el que recibe por el mismo conducto por donde se ha derivado la soberanía; mas esta monarquía limitada hace depender la fortuna del pueblo de las ideas y pasiones del Príncipe, y de los que con él reparten la soberana autoridad. Dos potencias que deberian obrar de acuerdo, mas se combaten, que se apoyan. Es arriesgado que todo dependa de uno solo, sujeto á dexarse gobernar ciegamente; y es mas infelicidad por razon opuesta, que todo dependa de muchos que no se pueden conciliar, por tener cada uno sus ideas, su gusto, sus miras, y sus intereses particulares. El Rey comprimido por los privilegios del pueblo se hace un honor en resistir sus derechos, y como el ayre que adquiere mayor fuerza en la compresion, rompe contra ellos con tanta mayor violencia, quanto mas oprimido se halla en el exercicio de las funciones de la soberanía; mayormente sino estan bien balanceadas. Póngase ahora al reverso de esta medalla la Constitucion, y los decretos de las Cortes de Cá-

diz las contestaciones con las Regencias, y los efectos que se han seguido.

136. Mucho nos hemos dilatado, y apenas hemos completado el índice de los sucesos y materias que piden reforma. Tendíamos la vista (al venir á Madrid) por el negro quadro de que acabamos de dar la idea, y nos hallábamos convencidos de ser justo restituir á V. M. la corona de sus mayores sobre las antiguas bases que la fixó la monarquía. Conocíamos que debía limitarse el poder de los congresos á la formacion de leyes en union con el Rey, dividiéndose en Estatutos para evitar la precipitacion y el influxo de las facciones en formarlas: por cuyo medio el pueblo español gozaria de una libertad verdadera y durable, y conocíamos tambien que nuestros trabajos debian emplearse sin la interrupcion de los estruendos de una concurrencia mal aconsejada.

137. Conocíamos que nuestras provincias habian sufrido un agravio, sujetándolas á nuevas leyes fundamentales, hechas sin su intervencion, gravosas á su paz é intereses, proclamadas entre las amenazas, dadas á obedecer por solo el castigo, y juradas sin solemnidad por error de concepto, y con vicios que las eximian de obligacion. Conocíamos que nuestra inaccion en reclamar y enmendar estos males podria ser criticada, y un encargo en el tribunal de la razon, y en el del pueblo mismo, el dia que despertase de su alucinamiento. Y en fin conocíamos que si la forma de nuestros poderes la habia marcado el Gobierno en Cádiz; la voluntad del pueblo (que es la que constituye su esencia) los habia conferido, para intervenir en unas Cortes generales, que suponian por leyes de España amplitud de facultades para remediar perjuicios cuyo peso se hacia sentir demasiado.

138. Por esto, para reformar nuestros resueltos á Madrid; pero noticiosos los exáltados de opinion contraria, no cesaban de exponernos al público con la nota de que queríamos arruinar una constitucion, cuyas páginas apellidaban sagradas, y sus cláusulas un vasto archibo de felicidad para los españoles, sin que desarmase este empeño (en la popularidad alucinada) la vista de los tristes efectos de una anarquía desoladora, que no podia ser oscurecida por los elogios y declamaciones insignificantes, sacrificados en las aras de ese ídolo de la ceguedad, publicado en tiempo que muchos pueblos aun no estaban evacuados de franceses, y todos los demás recelando su vuelta; Por eso miraron con indiferencia un acto que no podian resistir, y que no equivalia á bayonetas en su defensa; que era lo único que ocupaba su atencion y deseo.

139. Sin arredrarnos la prevención que veíamos en la popularidad (y despues que muchos de nosotros conseguimos tomar

posesion en el Congreso, venciendo dilaciones estudiadas, y el ruido y algazara de los expectadores) determinamos por primer paso separar la Regencia, subrogando otra enérgica, que nos pudiese en libertad para desempeñar nuestras funciones, que hiciese retirar de Madrid los vagos y sediciosos: que cuidase de vestir la tropa, y que celase la administracion de justicia. Para esta mudanza elegimos el dia en que habia de proponerse al Congreso; pero noticioso de nuestra deliberacion los opuestos á nuestras ideas, como protectores de todo lo hecho en Cádiz, prepararon el ánimo del gobernador de Madrid Villacampa, quien puso su tropa sobre las armas provista de cartuchos, como si se encaminase al ataque mas glorioso, y remitió al Congreso con aparentada urgencia, como si peligrase la patria, la impostura mas negra que creyó á propósito para desconceptuarnos al público, para inflamar el ánimo de éste, é impedir se realizase en aquel dia la remocion del Gobierno, sin la que no podia darse un paso en defensa de los derechos de V. M. y de la nacion. Vimos en fin contra nosotros la fuerza, el asustado el pueblo con la noticia, cerradas por el recelo las puertas de muchas casas, y entre una soledad reparable, solo exáltados rodeaban nuestra deliberacion. Dicitó la providencia suspenderla, frustrose el fin, y dió el gobierno por premio de este paso el grado de teniente general á Villacampa, con agravio del exército y con desaire nuestro.

140. Trásladamos á otro dia la tentatiya, sin la que no podiamos llenar los deseos de nuestras provincias. Tratamos de proponer la cesacion de la actual Regencia, y poner al frente del gobierno al inmediato de la corona llamado por la Constitucion, de los que no estaban cautivos: esto es, á la Serenísima Señora Infanta Doña Carlota Joaquina de Borbon, pues habiendo protestado sostener la integridad de los estados de V. M., era quien podia tomar mas interes por su prosperidad, teniendo acreditado su afecto y generosa proteccion á los españoles en tan amarga época, y cuya actividad, talento, y relevantes prendas darian á la nacion mayor preponderancia en qualquiera Congreso que se formase con la representacion de un negociador que tuviese la garantia de Portugal; resultando entre otras muchas ventajas la principal de que podia promover con energia la libertad de V. M. como lo tenia premeditado de antemano, y hacer parar este torrente de desórdenes. Se reduxo á escrito la proposicion que habia de hacerse, por si (como suponiamos) el estruendo y la audacia nos impidiese hablar en el asunto; pero se traslució este paso por los contrarios de nuestras máximas, y tuvieron valor de esparcir por los barrios de Madrid esquelas sediciosas y subversivas, expresando que se trataba de arruinar la Constitucion, que era preciso defenderla, que para ello apareceria mas de setecientas escarapelas pagizas de armados con puñales, y que á el dyiso de dos cohetes disparados

á la puerta del Congreso nos pasarían á cuchillo. Miramos esto con desprecio, y aunque conocíamos que al menos resultaría alguna conmocion popular, y que se comprometia la union de las provincias (en que hay sembrados no pocos intrigantes de la misma especie); veíamos no haber otro medio que mudar el gobierno en sistema mas sólido para salvar la España; mas al estar poniendo nuestras firmas en la proposicion, llegó la feliz noticia de la restitucion de V. M. á este dichoso suelo. Descansó la inquietud que despedazaba nuestro corazon por ver tantos males sin fuerza que los contuviese; y hallándola en vuestro soberano brazo, y apoyo en las virtudes que recomiendan á V. M. en el amor de sus pueblos, se dan por cumplidos nuestros deberes con este paso, no nuevo en circunstancias parecidas, en que representantes de provincias afligidas por la iniquidad triunfante, han hecho presente al Soberano de España su opresion y deseos, para que tome á su cargo el remedio.

141. El que debemos pedir, trasladando al papel nuestros votos y el de nuestras provincias, es con arreglo á las leyes, fueros, usos y costumbres de España: Ojalá no hubiese materia harto cumplida para que V. M. repita al reyno el decreto que dictó en Bayona, y manifieste (segun la indicada ley de Partida): la necesidad de remediar lo actuado en Cadiz, que á este fin se proceda á celebrar Cortes con la solemnidad, y en la forma que se celebraron las antiguas: que entre tanto se mantenga ilesta la Constitucion española observada por tantos siglos, y las leyes y fueros que á su virtud se acordaron: que se suspendan los efectos de la Constitucion, y decretos dictados en Cadiz, y que las nuevas Cortes tomen en consideracion su nulidad, su injusticia, y sus inconvenientes que también tomen en consideracion las resoluciones dictadas en España desde las últimas Cortes hechas en libertad, y lo hecho contra lo dispuesto en ellas remediando los defectos cometidos por el despotismo ministerial, y dando tono á quanto interesa á la recta administracion de justicia; al arreglo igual de las contribuciones de los vasallos, á la justa libertad, y seguridad de sus personas, y á todo lo que es preciso para el mejor orden de una monarquía.

142. Que interin se verifican las nuevas Cortes (suspendiéndose las actuales), se cumplan con la mayor actividad las leyes de España que dictaron los Señores Reyes con las Cortes generales, y á su virtud se administre justicia por los jueces y tribunales con arreglo á ellas, para la seguridad, paz, y buen orden del estado: se tomen cuentas á quantos han manejado caudales Públicos durante esta amarga revolucion: se completen los exércitos, se les vista y alimente, se premie su mérito, á el de todos los que han contribuido á libertar á España de la

opresion del tirano de la Europa : que se abra causa (á fin de castigar los delitos y precaver la seguridad nacional en adelante) contra quantos son reos de los mas notorios, averiguando los fines y los medios que se han empleado para atacar la integridad de España , para extraviar su opinion , para traer envueltos en convulsiones populares á los vasallos honrados : y se averiguen los fines con que se ha procurado dexar indefensa la nacion, sigilando el verdadero estado de sus fuézas ; disgustando los gefes militares, ofendiendo la consideracion de que se han hecho dignos nuestros heróicos aliados, sin los que no hubieramos conseguido nuestra libertad, disgustando y entorpeciendo las operaciones de su primer gefe el lord Wellington, cuya memoria acreedora á nuestra gratitud, quedará eternamente grabada en el corazon de los españoles , pues llenando nuestra confianza nos puso fuera de alcance aun de las mas terribles armas de Napoleon, que eran la seducion é intriga : y adoptandose para remediar estos males todas las medidas que señalaron nuestras sabias leyes . Tenga en fin presente V. M. que antes de entrar los moros en España , desde Recesvinto era ley fixa la intolerancia de la heregia en el reyno , haciendo celebrar quatro concilios para que se cumpliese y arreglase la disciplina eclesiastica. En esta interviene el expreso ó virtual permiso de los Príncipes : V. M. es protector del concilio , y haria glorioso su reynado si en él se celebrase uno, que arreglase las materias eclesiásticas , y preservase intacta entre nosotros esa nave que no han de poder trastornar todas las furias del abismo.

143. Estos son, Señor, nuestros deseos, y las causas que los han impulsado. Por todo se penetrará V. M. del estado de España, de sus sentimientos, y de la rectitud que nos conduce á este justo paso de sumision debido á vuestra soberanía. Si lo indefinido de los votos de algunas resoluciones del Congreso, han podido un momento hacer dudar á V. M. de esta verdad, le suplicamos tenga por única voluntad la que acabamos de exponer á S. R. P., pues con su soberano apoyo, y amor á la justicia, nos hallará V. M. siempre constantes en las acertadas resoluciones con que aplique el remedio. No pudiendo dexar de cerrar este respetuoso Manifiesto, en quanto permita el ámbito de nuestra representacion y nuestros votos particulares, con la protesta de que estime siempre sin valor esa Constitucion de Cadiz, y por no aprobada por V. M., ni por las provincias : aunque por consideraciones que acaso influyan en el piadoso corazon de V. M. resuelva en el dia jurarla : por que estimamos las leyes fundamentales que contiene, de incalculables y transcendentales perjuicios que piden la previa celebracion de unas Cortes especiales legitimamente congregadas, en libertad, y con arreglo en todo á las anti-

tiguas leyes. Madrid 12 de Abril de 1814.

NOTA. Por evitar repeticion de las firmas se colocan al fin de la Representacion que acompaño à este Manifiesto, y es la siguiente.

Los divinos preceptos, que en la constitucion de
 España para el presente se ven, en las leyes y
 decretos e incluso por algunos otros, y que en
 los se hallan, que en las leyes, de las que
 los preceptos, de las que en las leyes, de
 agaciar a quien, en las leyes, de las que
 vases, sin que los leyes, de las que
 rribas, el cual de las leyes, de las que
 iderenciada de las leyes, de las que
 pidiendo las leyes, de las que
 las del mismo, de las leyes, de las que
 no haber otro, de las leyes, de las que
 yotes, en las leyes, de las que
 el mismo, de las leyes, de las que
 el punto de las leyes, de las que
 la union y unidad, de las leyes, de las que
 algunas leyes, de las que
 no, se digna, de las leyes, de las que
 las leyes, de las leyes, de las que
 las leyes, de las leyes, de las que
 tucion de V. M. el Rey, y hoy por la
 para saber su felicidad.
 Dios guarde a V. M. los muchos años que le
 pidamos. Madrid 12 de Abril de 1814.

Don Juan de Arce, Diputado por Sevilla.
 Don Juan José Sánchez, Diputado por
 León. Don Juan de Dios, Diputado por
 León. Don Ramón de Roba, Diputado por
 León. Don Juan Antonio Fernández de
 León, Diputado por Burgos. Don Miguel de
 Frías, Diputado por Toledo.
 Don Benavente Domínguez, Diputado por
 Galicia. Don Pedro María, Diputado por
 Galicia. Don Juan Antonio Navas, Diputado
 por Valencia. Don José Antonio Navas, Diputado
 por Valencia. Don Gregorio Cerezo, Diputado
 por Valencia. Don Francisco Xavier, Diputado
 por Valencia. Don Ramón Cabella, Diputado
 por Valencia. Don Pablo Fernández de Cerna,
 Diputado por Valencia. Don Pedro Alcántara
 Díaz de Labradoro, Diputado por Valencia.

La divina providencia nos ha confiado la representacion de España para salvar su religion, su Rey, su integridad y sus derechos á tiempo que opiniones erradas, y fines menos rectos se hayan apoderados de la fuerza armada, de los caudales públicos, de los primeros empleos, de la posibilidad de agraciarse ú oprimir, ausente V. M. dividida la opinion de sus vasallos, alucinados los incautos, reunidos los perversos, fructificando el árbol de la sedicion, principiada y sostenida la independencia de las Américas, y amagadas de un sistema republicano las provincias que representamos; indefensos á la faz del mundo hemos sido insultados, forzados y oprimidos para no hacer otro bien que impedir y dilatar la execucion de mayores males, y no quedándonos otro recurso que elevar á V. M. el adjunto Manifiesto que llena el deseo de nuestras provincias, el posible desempeño de nuestros deberes, nuestros votos, y la sumision y fidelidad que juramos á V. R. P. y á nuestras antiguas leyes é instrucciones:

Suplicamos á V. M. con todas las veras de nuestro corazon, se digne enterarse, y con su soberano acierto, enxugar las lágrimas de las provincias que nos han elegido, y de los leales españoles que no han cesado de pedir á Dios por la restitucion de V. M. al trono, y hoy por la dilatacion de sus dias para labrar su felicidad.

Dios guarde á V. M. los muchos años que le pedimos. Madrid 12 de Abril de 1814.—Señor.—A L. R. P. de V. M.—Bernardo Mozo y Rosales. diputado por Sevilla. Juan Jose Sanchez de la Torre, diputado por Búrgos. Bernardo de Escobar, diputado por Leon. Diego Henares Tiendas, diputado por Córdoba. Ignacio Ramon de Roda, diputado por Galicia. Antonio Gomez Calderon, diputado por Córdoba. Juan Antonio Fernandez de la Cortera, diputado por Búrgos. Miguel de Frias, diputado por Toledo. Buenaventura Dominguez, diputado por Galicia. Roque Maria Mosquera, diputado por Galicia. Gerónimo Castillon, diputado por Aragon. Manuel Marquez Carmona, diputado por Córdoba. Joaquin Moliner, diputado por Valencia. José Antonio Navas, diputado por Cataluña. Gregorio Ceruelo, diputado por Palencia. Benito Arias de Prada, diputado por Galicia. Francisco Xavier, obispo de Almería, diputado por Granada. Ramon Cubells, diputado por Valencia. Pablo Fernandez de Castro, diputado por Galicia. Pedro Alcántara Diaz de Labandero, diputado por Palencia.

Valentin Zorrilla de Velasco, diputado por Bùrgos. Manuel Gaspar Gonzalez Montaoz, diputado por Galicia. Domingo Fernandez de Campo Manes, diputado por Asturias. Gerónimo Antonio Diez, diputado por Salamanca. Blas Ostolaza, diputado por el Perú. Antonio Joaquin Perez, diputado por la puebla de los Angeles. Antonio Gayoso, diputado por Galicia. Cárlos Martínez y Casaprin diputado por Asturias. Angel Alonso y Pantiga, diputado por Yucatan. Fermin Martin Blanco, diputado por Galicia. Cayetano de Marimon, diputado por Cataluña. Fr. Gerardo, obispo de Salamanca, diputado por Galicia. Manuel María Aballe, diputado por Galicia. Jacinto Rodriguez Rico, diputado por Zamora. Gerónimo Lorenzo, diputado por Toro. Antonio de Arce, diputado por Extremadura. Juan Manuel de Rengifo, diputado por Avila. Diego Martin Blanco Serrallas, diputado por Sevilla. José Zorrilla de la Rocha, diputado por Toledo. Prudencio María de Verástegui, diputado por Alava. Luis de Lujan y Monroy, diputado por Toledo. Tadeo Garate, diputado por Puno. Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú. José Gavino de Orrega y Salmon, diputado por Truxillo del Perú. Manuel Ribote, diputado por Bùrgos. Mariano Rodriguez de Olmedo, diputado por la ciudad de la Plata y provincia de Charcas. Andres Mariano de Cerezo y Muñiz, diputado por Bùrgos. Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. Benito Saenz Gonzalez, diputado por Toledo. Joaquin Palacin, diputado por Aragon. Juan Capistrano Pujadas, diputado por Aragon. Nicolas Lamiel y Venages, diputado por Aragon. Juan Francisco Martinez, Diputado por Aragon. Pedro Aznar, diputado por Aragon. Bartolomé Romero y Montero, diputado por Granada. Ramon María de Aduñaga, diputado por Bùrgos. Pedro de Vidal, diputado por Leon. Agustín de Cáceres, diputado por Segovia. Alexandro Izquierdo, diputado por Soria. Pedro Diez Garcia, diputado por Extremadura. Bonifacio de Tosantos, diputado por Bùrgos. Luis de Leon, diputado por Segovia. Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos Ayres. Tadeo Segundo Gomez, diputado por Aragon. Domingo Balmaseda, diputado por Soria. Manuel Carasa, diputado por Sevilla. José Miralles, diputado por Valencia. Antonio Colomer, diputado por Valencia.



Valentin Novilla de Velasco, diputado por Burgos. Manuel Gas-
 par Gonzalez Montoya, diputado por Galicia. Domingo Fernan-
 dez de Campo Manes, diputado por Asturias. Gerónimo Antonio
 Diaz, diputado por Salamanca. Blas Osores, diputado por el Perú.
 Antonio Joaquín Pérez, diputado por la Puebla de los Angeles.
 Antonio Gago, diputado por Galicia. Carlos Martínez y Casparrin
 diputado por Asturias. Ángel Alonso y Pantoja, diputado por Yin-
 caya. Fermín Martín Blanco, diputado por Galicia. Cayta-
 no de Matamoros, diputado por Cataluña. Fr. Gerardo, obispo de
 Salamanca, diputado por Galicia. Manuel María Aballe, diputado
 por Galicia. Jacinto Rodríguez Ríos, diputado por Zamora. Ge-
 rónimo Lopez, diputado por Toro. Antonio de Arce, diputado
 por Extremadura. Juan Manuel de Regillo, diputado por Avila.
 Diego Martín de Sotomayor, diputado por Sevilla. José X. Millá
 de la Rocha, diputado por Toledo. Prudencio Miró de Vespa-
 rini, diputado por Asturias. Luis de López y Monzó, diputado por
 Toledo. Pablo González, diputado por Pontevedra. García Coro-
 yado, diputado por Trujillo del Perú. José Gavino de Omeza y
 Salazar, diputado por Trujillo del Perú. Manuel Roldán, diputado
 por Toledo. Esteban R. de Olmedo, diputado por la cin-
 ta de Plasencia y provincia de Charcas. Andrés Mariano de Cere-
 sosa, diputado por Burgos. Salvador Semerari, diputado
 por Nueva España. Benito Saenz Gonzalez, diputado por Toledo.
 Joaquín Peláez, diputado por Aragón. Juan Capistrano Pujadas,
 diputado por Aragón. Nicolás Lamiel y Vengas, diputado por
 Aragón. Juan Francisco Martínez, diputado por Aragón. Pedro
 Aguirre, diputado por Aragón. Bartolomé Romero y Montero, di-
 putado por Granada. Ramón María de Aduriz, diputado por
 Burgos. Pedro de Vidal, diputado por León. Agustín de Cáceres,
 diputado por Segovia. Alejandro Jaramba, diputado por Segovia.
 Pedro Díaz García, diputado por Extremadura. Bonifacio de Tor-
 rales, diputado por Burgos. Luis de León, diputado por Segovia.
 vis. Francisco Lopez Laquerque, diputado por Buenos Ayres. Ta-
 deo Rodríguez Gomez, diputado por Aragón. Domingo Balmaseda,
 diputado por Sevilla. Manuel Carras, diputado por Sevilla. José
 Miralles, diputado por Valencia. Antonio Colomer, diputado por
 Valencia.

(Faint, mostly illegible text, possibly bleed-through or a second list of names.)